



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Noviembre 2005



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



DIRECCION DEL TRABAJO EN LA CARRETERA

CON EL OBJETO DE ENCONTRAR UN MEJOR CAMINO DE RESPETO A LA NORMATIVA LABORAL

La campaña de fiscalización al transporte interurbano que ha realizado este año la Dirección del Trabajo ha superado las expectativas de los propios fiscalizadores de la Institución. Se ha superado en más de un 25% las fiscalizaciones realizadas durante el año pasado y se ha logrado disminuir la accidentabilidad en el sector en directo beneficio de los trabajadores y los pasajeros, en el caso de los buses.

Asimismo, la entidad pública ha aplicado una serie de medidas como el cambio a la jornada laboral de los trabajadores y el registro de asistencia con el fin de prevenir las extensas horas a bordo del bus.

De enero a septiembre se han realizado 9 mil 399 fiscalizaciones al sector, que comparado con las 9 mil 969 durante todo el año 2004, superan notablemente las expectativas.

Las principales materias fiscalizadas han sido jornada, descansos, registro de asistencia y uso correcto de literas.

Los criterios para las fiscalización se han orientado en estos tres puntos: cuando se ha constatado que no se cuenta con registro de asistencia se sanciona de inmediato y se solicita que se acrediten los descansos establecidos en el artículo 25 del Código del Trabajo. Cuando no existe la posibilidad de verificar que los descansos hayan sido otorgados se ha procedido a suspender a la tripulación. Del mismo se actuado en el evento de que, al contarse con la documentación pertinente, se verifica el no otorgamiento de alguno de los descansos establecidos en el ar-



Fiscalizadores de la Dirección del Trabajo inspeccionan bus de pasajeros.

título 25, se ha suspendido a la tripulación temporalmente con el objeto de que se haga efectivo el descanso correspondiente.

Particular cuidado se ha tenido en caso que de constatarse que a los trabajadores no se les otorgó el descanso semanal, procediendo de inmediato a la suspensión de faenas para los trabajadores afectados.

En estas fiscalizaciones también se ha sancionado en casos de buses con trayectos largos, es decir, de más de cinco horas, el hecho de no contar con litera adecuada,



Para el Jefe del Departamento Inspectivo de la Dirección del Trabajo, la fiscalización al transporte terrestre de pasajeros es prioridad, ya que se pone en riesgo la vida de las personas.

tanto si no la tiene a bordo, como si al tenerla no cumple con alguna de las siguientes condiciones: Si el bus no cuenta con litera o ésta se encuentre ubicada en un lugar sin posibilidad de apertura tanto desde el interior como del exterior; sin ventilación suficiente, con exposición al ruido o a altas o bajas temperaturas; sin posibilidad de comunicación con el conductor.

Además de las fiscalizaciones la Dirección del Trabajo estableció a fines del mes de septiembre de este año una nueva jornada laboral para los trabajadores del transporte interurbano, ello con el objeto de tener un mayor resguardo del cumplimiento de la Normativa Laboral.

Esta resolución autorizó a las empresas de locomoción colectiva particular interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros para implementar, respecto de su personal de choferes y auxiliares, un sistema excepcional de distribución de la jornada y de los descansos, el que podrá incorporar uno o ambos de los siguientes ciclos de trabajo y de descansos compensatorios: Siete días de trabajo seguidos por dos de descanso y/o diez días de trabajo seguidos y cuatro de descanso.

Para tal efecto deberá existir acuerdo expreso entre el respectivo empleador y los trabajadores de su dependencia, copia del

cual deberá adjuntarse a la correspondiente solicitud de autorización que exige esta Dirección del Trabajo, la que deberá ser ingresada en la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa.

Si la empresa adopta más de uno de los ciclos autorizados, cada trabajador deberá quedar adscrito a sólo uno de ellos. Sin embargo, el empleador podrá destinar al trabajador a un ciclo distinto, para cuyo efecto deberá notificarle por escrito con una anticipación no inferior a treinta días corridos, a la fecha del cambio de ciclo, el cual, en cualquier caso, deberá iniciarse en el mes calendario siguiente a aquel en que rigió el ciclo anterior.

La nueva jornada para la tripulación del transporte interurbano, comenzará a regir a partir del 1 de octubre del presente año.

Con el fin de resguardar la calidad de vida de los trabajadores la Dirección del Trabajo estableció un nuevo mecanismo para el registro de asistencia que establece con carácter obligatorio, un sistema automatizado de control de asistencia, de las horas de trabajo, de los turnos de conducción, de los tiempos de descanso y de determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado, para el personal de choferes y auxiliares que se desempeña a bordo de los vehículos de la locomoción colectiva interur-

bana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros del sector particular.

Además cada bus deberá contar con un instrumento de registro, instalado a bordo, llamada "tarjeta inteligente" denominada "Smart Card", con chip, que se mantendrá en poder del respectivo trabajador y que le servirá de identificación y de bitácora automatizada de sus tiempos de conducción y descanso. Esta deberá tener capacidad para almacenar en memoria a lo menos 5.000 eventos o marcaciones, a objeto de prevenir dificultades en la transmisión de datos. Los empresarios del transporte interurbano deberán implementar este sistema a partir del 1 de enero del 2006.

Con estas resoluciones, la Dirección del Trabajo espera controlar los descansos de los trabajadores, ya que es primordial arbitrar las medidas conducentes al oportuno, efectivo y pleno goce de los descansos dentro de la jornada laboral, tanto porque es un derecho que cada trabajador debe ejercer irrenunciablemente, como que estos descansos resultan esenciales para la seguridad en la ruta de los propios tripulantes, pasajeros y terceros en general.

Por su parte, los trabajadores del sector han calificado con un 8 (nota de 1 a 10) la labor efectuada por la Dirección del Trabajo, el presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Transporte Terrestre, Mario Cano, precisó que este año se ha visto mayor preocupación de la Institución por el sector, aunque precisa que se ha mantenido la infraccionalidad por parte de los empleadores, pese a que las condiciones laborales han ido mejorando.

El dirigente sindical espera que estas fiscalizaciones ayuden a mejorar la calidad de vida de los trabajadores del sector y que los empleadores cumplan con la Normativa laboral.

Del mismo modo, cada año la Institución realiza en conjunto con la FENASICOCH, la



La Dirección del Trabajo ha puesto en marcha un nuevo sistema de jornadas y registro de asistencia.

campana La Fatiga Mata, dirigida a los choferes de camiones, con el fin de evitar accidentes carreteros a causa de las extensas jornadas de trabajo.

Esta campana ha tenido bastante éxito, ya que se han visto disminuidos los accidentes por esta causa. De hecho para el presidente de FENASICOCH, José Sandoval, en el caso de los choferes de camiones, debiera hacerse una mayor fiscalización, aunque reconoce que la labor de la Dirección del Trabajo se ha hecho sentir, ya que los empleadores pensaban que no existía el artículo 25 del Código del Trabajo, según señala.

Sandoval precisa que ha tenido una muy buena recepción de parte de los choferes la campana La Fatiga Mata, que los empleadores han comenzado a solicitar las tarjetas de jornada y a pagar las horas extraordinarias, lo que es muy positivo, pero que la Institución fiscalizadora debiera realizar por lo menos una vez al mes fiscalización en carretera.

El Jefe del Departamento Inspectivo de la Dirección del Trabajo, Cristián Melis, sostiene que este año el sector transporte ha sido prioritario para la Institución, por lo que se ha persistido en el cumplimiento de la normativa laboral con el fin de evitar accidentes carreteros.



El Director del Trabajo, Marcelo Albornoz, ha participado en todos los programas de fiscalización al sector en terreno. Acá durante la campaña La Fatiga Mata.

Melis señala que la política de la entidad pública ha establecido un sistema automatizado de control de la jornada y un cambio de las mismas para evitar los excesos de trabajo, lo que ha ido de la mano de una fuerte fiscalización durante todo el año.

Ante las críticas respecto a que la infraccionalidad se ha mantenido, Melis indica que pese a que efectivamente la infraccionalidad se ha mantenido, la fiscalización ha surtido un efecto positivo dentro de los empleadores y ha permitido que tomen conciencia de que el sector necesita un cambio estructural del sistema, que es lo que está tratando de hacer la Dirección del Trabajo.



Melis agregó que especial énfasis se ha puesto en la fiscalización del transporte de pasajeros debido a que es un sector del cual depende la vida de las personas, con el fin de que no se produzcan los graves accidentes que ocurrieron a fines del año pasado y comienzos de este.

Por último, cabe destacar que la Institución continuará con una exhaustiva fiscalización al sector transporte en lo que resta del año, para protección de sus trabajadores, ya que pese a que los accidentes han disminuido las infracciones detectadas han aumentado en casi un 20% con respecto al año pasado.

Para la FENASICOCH la campaña La Fatiga Mata ha permitido una muy buena alianza con la Dirección del Trabajo para la fiscalización a los choferes de camión.

SECTOR MUNICIPAL PERSONAL DOCENTE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

*Blanca Dervis E.
Inés Viñuela S. (*)*

CONSIDERACIONES GENERALES

El Estatuto Docente en los artículos 72 y siguientes, regula un régimen de terminación del contrato de trabajo de los docentes del sector municipal que se estructura, fundamentalmente, sobre la base de la estabilidad en el puesto de trabajo, lo que determina el establecimiento de causales especiales para los efectos referidos y la procedencia excepcional del pago de indemnizaciones por años de servicio.

Conforme con la citada norma los docentes de este sector de la educación solo pueden dejar de pertenecer a la dotación municipal correspondiente por alguna de las siguientes causales:

- Renuncia voluntaria;
- Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función;
- Término del período por el cual se efectuó el contrato;
- Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;
- Fallecimiento;
- Aplicación del inciso séptimo del artículo 70, si el desempeño en un nivel insatis-

factorio se mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva;

- Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883;
- Pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente;
- Supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.070.

El legislador, tratándose de las causales antes referidas, no regula las formalidades para su aplicación, no obstante ello la Dirección del Trabajo ha resuelto que deben ser comunicadas por escrito al trabajador, expresando aquella que se invoca y los hechos en que se funda.

Analizada la estructura de las causales de terminación de la relación laboral de este sector de la educación, se es de opinión que los empleadores no pueden desvincular laboralmente a un profesional de la educación por su sola voluntad.

Distinta es la situación del docente que sí tiene el derecho de renunciar a su puesto de trabajo, habida consideración que el legislador lo establece expresamente como causal de terminación de la relación laboral, dando con ello plena aplicación a la libertad de trabajo reconocida a nivel constitucional.

Se estima, además, que no existiría inconveniente alguno para que el término de la

(*) Abogados del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.

relación laboral de un profesional de la educación dependiente del sector municipal se produzca en virtud del mutuo acuerdo de las partes, si se considera que el vínculo que los une se generó a la vida del derecho y produjo los efectos que le son propios de igual forma.

Finalmente, es del caso hacer presente que con la Ley N° 20.005, se modificaron diversos cuerpos legales que incorporaron como causal de caducidad de la relación laboral el acoso sexual, con excepción del Estatuto Docente respecto de los profesionales de la educación del sector municipal, no obstante ello procedería, igualmente la desvinculación por tal circunstancia aplicando como causal la conducta inmoral.

DE LA INSTRUCCION DE LOS SUMARIOS

Conforme con dicho sistema, en el caso de las causales de caducidad, imputables a la conducta del docente, vale decir, aquellas previstas en la letra b) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, el empleador que pretenda invocarlas debe, en forma previa, acreditar fehacientemente los hechos que las constituyen y la participación del docente a quien se pretende invocar, a través de un sumario administrativo, no encontrándose el empleador obligado a instruirlo para los efectos de amonestar por escrito a un profesional de la educación.

Constituyen causales de caducidad, las siguientes:

Falta de Probidad: Entendida, según el decir de la jurisprudencia judicial, como la falta de rectitud, integridad y honradez en el actuar.

Se establecen como constitutivas de tal conducta, entre otras, las adulteraciones de documentos, cobros indebidos, sustracciones de dinero, ventajitas indebidas.

Conducta Inmoral: La que al decir de la misma jurisprudencia judicial atenta contra la

moral, que ha sido conceptualizada como las acciones de los individuos desde la perspectiva de la bondad y de la malicia.

Incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función: Se considera para estos efectos toda infracción de carácter grave a las obligaciones que emanan de la labor docente convenida, sea ésta la docente propiamente tal, la docente directiva o bien, la técnico pedagógica. La jurisprudencia judicial requiere para que opere esta causal que el incumplimiento produzca efectos dañosos para el empleador.

El sumario debe instruirse de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.833, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, inserto en el Título V, referido a la Responsabilidad Administrativa y, en el artículo 145 del Decreto Supremo N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamentario del Estatuto Docente, por disponerlo así expresamente la Ley N° 19.070.

La Contraloría General de la República señala que las referencias al alcalde que se consignan en los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.883 deben entenderse referidas al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, en lo pertinente.

Agrega dicho organismo de control que corresponde al Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal la facultad de ordenar la instrucción de sumarios en contra de un profesional de la educación afecto al Estatuto Docente, pero si el inculpado tienen la calidad de director de un establecimiento y no existe ningún otro funcionario que pueda ser nombrado fiscal del proceso sumarial, el Municipio sólo puede designar como tal al director del Departamento.

DESIGNACION DE FISCAL Y ACTUARIO

En los sumarios instruidos a profesionales de la educación que realizan funciones docentes propiamente tales, la designación de

fiscal deberá recaer en un profesional de la educación de igual o mayor grado o jerarquía que el docente involucrado en los hechos y de no ser ello posible será suficiente que no exista relación de dependencia directa con el docente sometido a sumario.

Si durante la tramitación del sumario aparece involucrado en los hechos investigados un docente de mayor grado o jerarquía o de dependencia directa que el fiscal designado, este último continuará sustanciando el procedimiento hasta que se disponga el cierre de la investigación.

Por su parte, la designación de fiscal en los sumarios administrativos instruidos a profesionales de la educación que desarrollan funciones docentes técnico pedagógicas o directivas debe recaer en un profesional de la educación que realice funciones similares o superiores a las del sumariado, en un establecimiento distinto pero dependiente de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, salvo que en la comuna existiere sólo un establecimiento educacional, situación en la cual el fiscal será del mismo establecimiento o del nivel central

La Contraloría General de la República ha resuelto que procede designar fiscal en un sumario administrativo instruido en contra del director de un establecimiento de educación media a un subdirector o inspector de un establecimiento de enseñanza básica administrado por la misma municipalidad, atendido que dichos cargos corresponden a funciones similares a las del afectado, en forma independiente del nivel educativo en que ellas se ejecuten.

Dicho organismo de control agrega que sólo los profesionales afectos a la Ley N° 19.070, pueden ser designados por el director del Departamento de Administración de Educación Municipal, como fiscales en sumarios contra los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente, con sujeción al orden jerárquico existente entre estos y si no fuera posible basta que no exista relación de dependencia con los docentes involucrados

en los hechos investigados, no siendo jurídicamente procedente que funcionarios municipales, regidos por la Ley N° 18.883, sean designados fiscales en sumarios en contra de docentes regidos por la Ley N° 19.070.

La designación del actuario, por su parte, corresponde al fiscal y deberá recaer en un funcionario dependiente de la Municipalidad o de la Corporación Educacional según sea el caso, quien tendrá la calidad de ministro de fe y en tal condición certificará todas las actuaciones del sumario.

El actuario se entiende en comisión de servicios para todos los efectos legales.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se realicen en el sumario deben hacerse personalmente.

Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, la notificación se practicará por carta certificada, dejándose constancia en el expediente y entregándose copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose notificado el funcionario cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal en su primera comparecencia se encuentran obligados a fijar un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerce sus funciones.

De no cumplirse obligación, las notificaciones se harán por carta certificada al domicilio que el funcionario tenga registrado en la Municipal o Corporación Educacional, según sea el caso y, de no existir tal información se procederá a notificar en la oficina del funcionario.

DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES

El fiscal y el actuario designados en el respectivo sumario podrán ser recusados por alguna de las siguientes causales:

- 1) Interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- 2) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y
- 3) Parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con algunos de los inculpados.

Los funcionarios citados a declarar por primera vez, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro de segundo día formulen las causales de recusación.

Formulada la recusación el fiscal o el actuario, según sea el caso, dejarán de intervenir, salvo respecto de las actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación

Corresponde resolver la solicitud de recusación al fiscal respecto de la recusación formulada al actuario y al alcalde, en su calidad de tal o, como presidente de la Corporación Educacional, según corresponda, en contra del fiscal, en el plazo de dos días.

Acogida la solicitud de recusación se deberá proceder a designar un nuevo fiscal o actuario, según sea el caso, debiendo notificarse al sumariado para los efectos que formule, si lo estima pertinente, respecto del nuevo designado causales de recusación.

Es importante señalar, además, que tanto el fiscal como el actuario pueden declararse implicados para conocer de un sumario administrativo, en virtud de las siguientes causales:

- 1) Interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- 2) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados;
- 3) Parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o de adopción con algunos de los inculpados;

- 4) Hechos que a su juicio le resten imparcialidad.

Corresponde resolver la solicitud de implicancia a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, tratándose del fiscal y a este último, respecto del actuario, en el plazo de dos días.

FACULTADES DEL FISCAL

El fiscal durante la instrucción del sumario dispone de amplias atribuciones para realizar la investigación, pudiendo:

- 1) **Suspender de sus funciones a los inculpados como medida preventiva.**

En relación con esta medida la Dirección del Trabajo señala que se ajusta a derecho el sumario administrativo instruido por una Corporación Municipal en contra de la directora de un establecimiento educacional, que durante el curso del mismo ordenó la suspensión de funciones y que al resolver el sumario en cuestión sólo aplicó la medida disciplinaria de amonestación.

Agrega, que resulta improcedente la destinación de una docente, en comisión de servicios para otras funciones en otro establecimiento educacional, adoptada como consecuencia de un sumario que derivó en la aplicación sólo de la medida disciplinaria de amonestación, debiendo ser reintegrada al cargo y a las funciones que tenía al momento de incoarse el sumario.

- 2) **Destinar transitoriamente al inculgado a otro cargo dentro de la misma municipalidad, corporación y ciudad, como medida preventiva.**

Las medidas de suspensión y de destinación terminarán con el sobreseimiento del inculgado, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal.

Los funcionarios durante la instrucción del sumario están obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

FORMALIDADES DEL SUMARIO

En la tramitación del sumario deben observar las reglas siguientes:

- a) Secreto, hasta la formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa;
- b) Foliado en letras y números;
- c) Constancia de todas las declaraciones, actuaciones y diligencias o medidas que se vayan sucediendo;
- d) Adjuntar todos los documentos que se acompañen;
- e) Toda actuación debe llevar la firma del fiscal y del actuario;

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La investigación de los hechos debe realizarse en el plazo de veinte días, al término del cual se debe declarar cerrada la investigación y formular los cargos al afectado o bien, solicitar el sobreseimiento, según corresponda, en el plazo de tres días.

En caso de existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se puede prorrogar el plazo hasta completar sesenta días.

En el evento de proponerse el sobreseimiento del inculpado se deben remitir los antecedentes al Alcalde, en su calidad de tal o, como presidente de la Corporación Educativa, quien deberá pronunciarse aceptando o rechazando tal proposición.

En caso de rechazar el sobreseimiento, el Alcalde dispondrá completar la investigación dentro del plazo de cinco días.

El inculpado una vez formulados los cargos en su contra tendrá derecho a presentar sus descargos y defensas y, solicitar o presentar pruebas, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de los mismos.

Dicho plazo podrá prorrogarse por otros cinco días, en casos debidamente calificados y, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicite rendir prueba, el fiscal fijará un plazo para llevar a efecto dicha diligencia, el que no podrá exceder de veinte días.

Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba, el fiscal emitirá dentro del plazo de cinco días un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que corresponda aplicar al sumariado.

Dicho dictamen deberá contener:

- 1) La individualización del o de los inculpados;
- 2) La relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlo;
- 3) La participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados;
- 4) La anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes;
- 5) La proposición de las sanciones que se estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados;
- 6) Si los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria.

ria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.

Emitido dicho dictamen, el fiscal debe elevar los antecedentes al Alcalde, el cual, en su calidad de tal o como presidente de la Corporación Educacional, deberá, una vez recepcionado los antecedentes del sumario, resolver en el plazo de cinco días, si se absuelve al inculpado o si se aplica la medida disciplinaria, en su caso, debiendo dictarse un decreto al efecto.

La Contraloría General de la República señala que la amonestación debe ser aplicada por el Jefe del Daem y notificada al afectado, el que podrá interponer recurso de reposición ante la misma autoridad, de conformidad con el artículo 139 de la Ley N° 18.883.

Igualmente ha sostenido que en el evento que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal solicite poner término a la relación laboral, o cuando se recurra ante la autoridad edilicia requiriendo la reconsideración de medida adoptada en su contra, debe intervenir el Alcalde.

Puede sin embargo el Alcalde ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para ello.

Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se procederá a notificar sin más trámite al afectado, quien dispondrá del plazo de tres días para formular observaciones.

En contra del decreto que ordena la aplicación de la medida disciplinaria procede el

recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación y resolverse dentro de los cinco días siguientes contados desde su interposición.

Los vicios de procedimiento no afectan la legalidad del decreto que aplica la medida disciplinaria en la medida que incidan en trámites que no tengan incidencia en los resultados del sumario.

ORGANISMO FISCALIZADOR COMPETENTE

Corresponde a la Dirección del Trabajo, de acuerdo a la normativa que regula la materia, interpretar y fiscalizar las disposiciones que regulan los sumarios y sancionar las infracciones en que incurra el empleador al efecto con arreglo al artículo 477 del Código del Trabajo, tratándose de los docentes dependientes de las Corporaciones Municipales.

En tal sentido se ha pronunciado dicho Servicio, agregando, sin embargo, que una vez agotados sus efectos, carece de competencia para declarar la nulidad de los referidos sumarios administrativos, esto es, cuando se cumple en forma íntegra el objetivo perseguido por los mismos, vale decir, cuando se aplica la correspondiente medida disciplinaria o su sobreseimiento.

Por su parte corresponde a la Contraloría General de la República, interpretar y fiscalizar las normas que reglamentan los sumarios de los profesionales de la educación dependientes de los Departamentos de Educación Municipal de las Municipalidades, atendido la calidad de servidores públicos de los mismos.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Se entiende por jornada extraordinaria aquella que excede del máximo legal semanal (45 horas) o la pactada contractualmente si esta fuese menor.

Las horas extraordinarias o sobre-tiempo deberán constar por pacto escrito. Proceden sólo ante existencia de situaciones o necesidades temporales de la empresa y su vigencia no podrá ser superior 3 meses, pudiendo renovarse por acuerdo entre las partes.

No requerirá dicho pacto para quienes han sido contratados a jornada parcial.

Sólo podrán realizarse un máximo de dos horas extraordinarias por día.

BASE DE CALCULO

El límite que sirve de base para establecer la existencia de horas extraordinarias es de carácter semanal y se pagarán con un recargo del 50% sobre el sueldo base convenido para la jornada ordinaria, debiendo liquidarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

A. Trabajador con jornada completa y remunerado con sueldo mensual:

- Se divide el sueldo mensual por 30, para obtener el monto del sueldo diario.
- El resultado obtenido se multiplica por 7, determinándose así el valor del sueldo convenido para la jornada ordinaria semanal.

- El producto obtenido se divide por la cantidad de horas pactadas para la jornada ordinaria semanal.
- Finalmente la cifra resultante, equivalente al valor de la hora ordinaria se incrementa en un 50%.

Asimismo, para estos casos, puede obtenerse el valor de la hora extraordinaria del modo siguiente:

- $\text{Sueldo mensual del trabajador} \times 0,0077777 = \text{valor hora extraordinaria}$.

B. Trabajador remunerado con sueldo diario con jornada de 45 horas semanales con una distribución en 5 días a la semana:

- Valor del sueldo diario multiplicado por 5.
- Al resultado obtenido, sumar el valor de la semana corrida.
- El resultado se divide por 45 (horas semanales).
- La cifra obtenida se multiplica por 1,5., obteniéndose el valor de la hora extraordinaria.

Asimismo, para estos casos puede obtenerse el valor de la hora extraordinaria del modo siguiente:

- $\text{Multiplicar el sueldo diario por el factor } 0,1666667$

C. Trabajador remunerado con sueldo diario con jornada de 45 horas semanales con una distribución en 6 días a la semana:

- Valor del sueldo diario multiplicado por 6.
- Al resultado obtenido, sumar el valor de la semana corrida.

- El resultado se divide por 45 (horas semanales).
- La cifra obtenida se multiplica por 1,5 obteniéndose el valor de la hora extraordinaria.

Asimismo, para estos casos puede obtenerse el valor de la hora extraordinaria del modo siguiente:

- Multiplicando el sueldo diario por el factor 0,2.

Para los trabajadores con sistema de remuneración con sueldo menor al Ingreso Mínimo Legal, trabajadores a jornada parcial y aquellos con sueldo diario, cuyos ingresos sean también menores al IML, el valor de la hora extra se calculará en relación al valor del IML vigente, (\$ 127.500). (Dictamen N° 244/03 del 18.01.05)

En el caso de los trabajadores con jornada semanal distribuida en 5 días, el trabajo en el sexto día, es extraordinario. El límite máximo, para este caso, será de 12 horas extraordinarias en la semana, incluyendo el sexto día. (Máximo 2 diarias)

REMUNERACION VARIABLE

Está compuesto sólo por emolumentos esencialmente variables, como bonos, comisiones y otros conceptos análogos, por ejemplo la remuneración pactada por unidad, pieza o medida. La remuneración mensual será aquella que resulte de los bonos obtenidos, las comisiones efectuadas o unidades, piezas o medidas realizadas en el período de 30 días.

DESCANSOS

Descanso Diario: La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas,

a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para el cómputo de la jornada diaria.

Quedan exceptuados aquellos trabajadores que desarrollan labores de proceso continuo.

Descanso semanal: Los días domingos y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días.

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada de trabajo, en forma que incluya el día domingo o festivo. Estas empresas estarán obligadas a otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en un día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios.

Para el caso de los trabajadores del comercio, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Esto no se aplicará a trabajadores que se contraten por plazo de 30 o menos días y a aquellos cuya jornada sea de 20 o menos horas semanales, tampoco es aplicable para aquellos trabajadores contratados para trabajar exclusivamente los días sábados, domingos o festivos.

Los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1° de enero de cada año serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.

Descanso Anual: Todo trabajador con un año o más de servicios tendrá derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, con remuneración íntegra, el cual deberá otorgarse con preferencia en primavera o verano. Para los efectos del feriado el día sábado se considerará siempre inhábil.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE PROTEGER EL PATRIMONIO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES^(*)

LEY N° 20.057

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Incorporáranse en el artículo 257 del Código del Trabajo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá ser aprobada por el número de afiliados que expresamente dispongan los estatutos para estos efectos, el que no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de ellos, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia del ministro de fe que señalen los estatutos. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del desti-

no que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

Cuando se tratare de inmuebles adquiridos para el bienestar de los socios y sus familias, los ex miembros del sindicato que tuvieran derecho al mismo beneficio deberán ser escuchados en la asamblea extraordinaria a que se refiere el inciso anterior, en forma previa a la adopción del acuerdo, dejándose constancia de ello por el ministro de fe correspondiente.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de septiembre de 2005.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristóbal Pascal Cheetham, Subsecretario del Trabajo.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 23.09.05.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

MODIFICA DIVERSAS NORMAS DEL CODIGO DEL TRABAJO, CONTENIDAS EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1994, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL^(*)

LEY N° 20.058

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Intercálase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

"Artículo 63 bis.- En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas y dicho pacto se regirá por lo dispuesto en la letra a) del artículo 169."

2. Intercálase en el artículo 67, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de septiembre de 2005.-
 RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristóbal Pascal Cheetham, Subsecretario del Trabajo.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 26.09.05.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY N° 16.744, SOBRE EXENCIONES, REBAJAS Y RECARGOS DE LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA, CONTENIDO EN EL DECRETO N° 67, DE 1999^(*)

DECRETO N° 54

Núm. 54.- Santiago, 22 de junio de 2005.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que Aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada:

1. Reemplázanse en este reglamento, todas las menciones que se hacen a "los Servi-

cios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud", en los artículos 1°, 2° letra e), 6°, 11°, 12° y 15°; "el Servicio de Salud" por "la secretaría regional ministerial de salud", en los artículos 13°, 16° y 19° primer inciso, y "del Servicio de Salud" por "de la secretaría regional ministerial de salud" en el inciso segundo del artículo 19°.

2. Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo primero transitorio, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"No estarán afectas a la aplicación del tercer Proceso de Evaluación, que se inicia el 1° de julio de 2005, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social de la Ley N° 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuen-

(*) Publicado en el Diario Oficial de 14.10.05.

tren afectas al 30 de junio de 2005 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al cuarto Proceso de Evaluación".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Guillermo Larraín Ríos, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE^(*)

DECRETO N° 100

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

CAPITULO I

Bases de la Institucionalidad

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

CPR Art. 1° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.611
Art. único N° 1
D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el dere-

(*) Publicado en el Diario Oficial de 22.09.05.

cho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O.
24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

CPR Art. 3° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 1° D.O.
12.11.1991

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 1 D.O.
26.08.2005

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O.
24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

CPR Art. 5° D.O.
24.10.1980

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

LEY N° 18.825
Art. único N° 1
D.O. 17.08.1989

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

CPR Art. 6° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 2 D.O.
26.08.2005

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

CPR Art. 7° D.O.
24.10.1980

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

CPR Art. 8° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 2 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 3 D.O.
26.08.2005

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

CPR Art. 9° D.O.
24.10.1980

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

LEY N° 18.825
Art. único N° 3
D.O.17.08.1989

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá

respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

LEY N° 19.055
Art. único N° 1
D.O. 01.04.1991

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 10.- Son chilenos:

CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

CPR Art. 10° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

CPR Art. 10° N° 2 y
3 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 4 le-
tras a) y b) D.O.
26.08.2005

3°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

CPR Art. 10° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 4 letra c)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 10° N° 5
D.O. 24.10.1980

4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

CPR Art. 11° N° 1
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 5 letra
a) D.O. 26.08.2005

2°. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

CPR Art. 11° N° 2
D.O. 24.10.1980

3°. Por cancelación de la carta de nacionalización, y

CPR Art. 11° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 5 letra
b) D.O. 26.08.2005

4°. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

CPR Art. 11° N° 5
D.O. 24.10.1980

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

CPR Art. 12° D.O.
24.10.1980

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

CPR Art. 13° D.O.
24.10.1980

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 6 D.O.
26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 7 D.O.
26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

CPR Art. 15° D.O.
24.10.1980

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

1°. Por interdicción en caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

CPR Art. 16° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 8 D.O.
26.08.2005

3°. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 4
D.O. 17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

1°. Por pérdida de la nacionalidad chilena;

CPR Art. 17° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°. Por condena a pena aflictiva, y

CPR Art. 17° N° 2
D.O. 24.10.1980

3°. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

CPR Art. 17° N° 3
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 9 letra
a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su

responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 9 letra
b) D.O. 26.08.2005

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

CPR Art. 18° D.O.
24.10.1980

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

CAPITULO III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

CPR Art.19° D.O.
24.10.1980

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

CPR Art.19° N° 1
D.O. 24.10.1980

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611
Art. único N° 2
D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2
D.O. 24.10.1980

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 10 letra
a) D.O. 26.08.2005

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

LEY N° 19.519
Art. único N° 1
D.O. 16.09.1997

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

CPR Art. 19° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 10 letra
b) D.O. 26.08.2005

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

CPR Art. 19° N° 5
D.O. 24.10.1980

6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

CPR Art. 19° N° 6°
D.O. 24.10.1980

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

CPR Art. 19° N° 7
D.O. 24.10.1980

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir

al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

- e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY N° 19.055
Art. único N° 2
D.O. 01.04.1991
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

- f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 10 letra c), número 2
D.O. 26.08.2005

- g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

CPR Art.19° N° 7
D.O. 24.10.1980

- h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

- i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

- 8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
- CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980
- La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
- 9°. El derecho a la protección de la salud.
- CPR Art.19° N° 9
D.O. 24.10.1980
- El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.
- Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.
- Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.
- Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;
- 10°. El derecho a la educación.
- CPR Art.19° N° 10
D.O. 24.10.1980
- La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.
- Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
- El Estado promoverá la educación parvularia.
- LEY N° 19.634
Art. único D.O.
02.10.1999
- La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.
- LEY N° 19.876
Art. único D.O.
22.05.2003
- Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecno-

lógica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

CPR Art.19° N° 10
D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

CPR Art.19° N° 11
D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY N° 18.825
Art. único N° 5
D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

LEY N° 18.825
Art. único N° 6
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.742
Art. único letra a)
D.O. 25.08.2001

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19° N° 13
D.O. 24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se registrarán por las disposiciones generales de policía;

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19° N° 14
D.O. 24.10.1980

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19° N° 15
D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades

propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

LEY N° 18.825
Art. único N° 7
D.O. 17.08.1989

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

LEY N° 18.825
Art. único N° 8
D.O. 17.08.1989

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°. La libertad de trabajo y su protección.

CPR Art. 19° N° 16
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que

deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 10 letra
d) D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980

18°. El derecho a la seguridad social.

CPR Art 19° N° 18
D.O. 24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

CPR Art. 19° N° 19
D.O. 24.10.1980

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY N° 18.825
Art. único N° 9
D.O. 17.08.1989

20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

CPR Art. 19° N° 20
D.O. 24.10.1980

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

LEY N° 19.097
Art. 2° D.O. 12.11.1991

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

CPR Art. 19° N° 21
D.O. 24.10.1980

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las

franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

- 23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

- 24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios

superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie,

por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

LEY N° 19.742
Art. único letra b)
D.O. 25.08.2001

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

CPR Art. 19° N° 25
D.O. 24.10.1980

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

CPR Art. 20° D.O.
24.10.1980

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 11
D.O. 26.08.2005

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la

ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CPR Art. 21° D.O.
24.10.1980

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

CPR Art. 23° D.O.
24.10.1980.
LEY N° 18.825
Art. único N° 11
D.O. 17.08.1989

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CPR Art. 23° D.O.
24.10.1980

CAPITULO IV**GOBIERNO**
Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

CPR Art. 24° D.O.
24.10.1980

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 12
D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 13
D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

LEY N° 19.295
Art. único D.O.
04.03.1994
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 13
D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma

que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

CPR Art. 26° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.643
Art. único N° 1
D.O. 05.11.1999
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 14 letra
a) D.O. 26.08.2005

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

LEY N° 19.643
Art. único N° 1
D.O. 05.11.1999

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26° D.O.
24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 14 letra
b) D.O. 26.08.2005

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.643
Art. único N° 2 letra
a) D.O. 05.11.1999

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

LEY N° 19.643
Art. único N° 2 letra
b) D.O. 05.11.1999

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 15
D.O. 26.08.2005

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

LEY N° 18.825
Art. único N° 12
D.O. 17.08.1989

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

CPR Art. 29° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 16
D.O. 26.08.2005

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se pro-

cederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

LEY N° 18.825
Art. único N° 13
D.O. 17.08.1989

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

CPR Art. 30° D.O.
24.10.1980

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

LEY N° 19.672
Art. único D.O.
28.04.2000

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 17
D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.672
Art. único D.O.
28.04.2000

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

LEY N° 19.672
Art. único D.O.
28.04.2000

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 14
D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

CPR Art. 32° D.O.
24.10.1980

1°. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

CPR Art. 32° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

CPR Art. 32° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra
a) D.O. 26.08.2005

3°. Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

CPR Art. 32° N° 3
D.O. 24.10.1980

4°. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

CPR Art. 32° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 15
D.O. 17.08.1989

5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

CPR Art. 32° N° 7
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 16
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra
b) D.O. 26.08.2005

6°. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

CPR Art. 32° N° 8
D.O. 24.10.1980

- 7°. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;
- CPR Art. 32° N° 9
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 3° D.O.
12.11.1991
- 8°. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- CPR Art. 32° N° 10
D.O. 24.10.1980
- 9°. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;
- CPR Art. 32° N° 11
D.O. 24.10.1980
- 10°. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- CPR Art. 32° N° 12
D.O. 24.10.1980
- 11°. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- CPR Art. 32° N° 13
D.O. 24.10.1980
- 12°. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- CPR Art. 32° N° 14
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 2
D.O. 16.09.1997
LEY N° 19.541
Art. único N° 1
D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 41
D.O. 26.08.2005
- 13°. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o

- para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;
- CPR Art. 32° N° 15
D.O. 24.10.1980
- 14°. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;
- CPR Art. 32° N° 16
D.O. 24.10.1980
- 15°. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;
- CPR Art. 32° N° 17
D.O. 24.10.1980
- 16°. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;
- CPR Art. 32° N° 18
D.O. 24.10.1980
- 17°. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- CPR Art. 32° N° 19
D.O. 24.10.1980
- 18°. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- CPR Art. 32° N° 20
D.O. 24.10.1980
- 19°. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
- CPR Art. 32° N° 21
D.O. 24.10.1980
- 20°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem

respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

CPR Art. 32° N° 22
D.O. 24.10.1980

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

CPR Art. 33° D.O.
24.10.1980

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

CPR Art. 34° D.O.
24.10.1980

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

CPR Art. 37° D.O.
24.10.1980

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 19
D.O. 26.08.2005

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

CPR Art. 38° D.O.
24.10.1980

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

LEY N° 18.825
Art. único N° 17
D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 18
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20 D.O.
26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

CPR Art. 40° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado

de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

CPR Art. 41° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 19,
20, 21 y 22 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de

quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 41° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

CPR Art. 41° B
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento

de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

CPR Art. 41° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

CPR Art. 41° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

CAPITULO V

Congreso Nacional

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

CPR Art. 42° D.O.
24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art. 43° D.O.
24.10.1980

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

LEY N° 18.825
Art. único N° 23
D.O. 17.08.1989

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

CPR Art. 44° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 24
D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

CPR Art. 45° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 25 y
26 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 21
D.O. 26.08.2005

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 27
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 22
D.O. 26.08.2005

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

CPR Art. 47° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra
a) D.O. 26.08.2005

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 23 letra
b) D.O. 26.08.2005

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

LEY N° 18.825
Art. único N° 28
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 23 letra
c) D.O. 26.08.2005

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

LEY N° 18.825
Art. único N° 28
D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

CPR Art. 48° D.O.
24.10.1980

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

CPR Art. 48 N° 1
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 24
D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá

solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

- b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

- c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

- 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

CPR Art. 48° N° 2
D.O. 24.10.1980

- a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.

Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

- b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

CPR Art. 49° D.O.
24.10.1980

- 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

- 2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;
CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980
 - 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980
 - 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;
CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25 letra
a) D.O. 26.08.2005
 - 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.
CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980
- Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;
CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980

- 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
- CPR Art. 49° N° 7)
D.O. 24.10.1980
- 8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;
- CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519
Art. único N° 3 letra
a) D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25 letra
b) D.O. 26.08.2005
- 9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y
- LEY N° 18.825
Art. único N° 29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519
Art. único N° 3 letra
b) D.O. 16.09.1997
LEY N° 19.541
Art. único N° 2
D.O. 22.12.1997
- 10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.
- CPR Art. 49° N° 10)
D.O. 24.10.1980

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

LEY N° 18.825
Art. único N° 30
D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

CPR Art. 50° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 26
D.O. 26.08.2005

- 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales

como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

- 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

CPR Art. 52° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N°s. 27 y
28 D.O. 26.08.2005

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 53° D.O.
24.10.1980

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

CPR Art. 54° D.O.
24.10.1980

- 1) Los Ministros de Estado;

CPR Art. 54° N° 1)
D.O. 24.10.1980

- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;
- CPR Art. 54° N° 2)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 4° D.O.
12.11.1991
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 29 letra
a) D.O. 26.08.2005
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- CPR Art. 54° N° 3)
D.O. 24.10.1980
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- CPR Art. 54° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 4 letra
a) D.O.16.09.1997
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- CPR Art. 54° N° 5)
D.O. 24.10.1980
- 6) El Contralor General de la República;
- CPR Art. 54° N° 6)
D.O. 24.10.1980
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- CPR Art. 54° N° 7)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 4 letra
b) D.O.16.09.1997
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- CPR Art. 54° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art.
único N° 4 letra c)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 29 letra
b) D.O. 26.08.2005
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- LEY N° 19.519
Art. único N° 4 letra
d) D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 29 letra
c) D.O. 26.08.2005

- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 29 letra
d) D.O. 26.08.2005

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

LEY N° 18.825
Art. único N° 31
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519
Art. único N° 4 letra
e) D.O.16.09.1997

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

CPR Art. 55° D.O.
24.10.1980

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 30
D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

CPR Art. 56° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 31
D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O.
24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O.
24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

LEY N° 18.825
Art. único N° 32
D.O. 17.08.1989

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

LEY N° 18.825
Art. único N° 33 y
34 D.O. 17.08.1989

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en algu-

na de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O.
24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 32
D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

CPR Art. 58° D.O.
24.10.1980

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 33
D.O. 26.08.2005

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

CPR Art. 58° D.O.
24.10.1980

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 33
D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59°
D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O.
24.10.1980

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

- 15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

LEY N° 19.055
Art. único N° 3
D.O. 01.04.1991

- 17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
- 18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y
- 20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

CPR Art. 60° D.O.
24.10.1980

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

CPR Art. 61° D.O.
24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y

sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 34
D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

CPR Art. 61° D.O.
24.10.1980

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

CPR Art. 62° D.O.
24.10.1980

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- 1°. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- 2°. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

CPR Art. 62° N° 1
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 62° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526
Art. único N° 1
D.O. 17.11.1997

3°. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

CPR Art. 62° N° 3
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 5° D.O.
12.11.1991

4°. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980

5°. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

CPR Art. 62° N° 6
D.O. 24.10.1980

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62° D.O.
24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

CPR Art. 63° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 35
D.O. 17.08.1989

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

CPR Art. 64° D.O.
24.10.1980

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 36
D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados

como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

CPR Art. 66° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 37
D.O. 17.08.1989

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O.
24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CPR Art. 67° D.O.
24.10.1980

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CPR Art. 68° D.O.
24.10.1980

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

LEY N° 18.825
Art. único N° 38
D.O. 17.08.1989

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O.
24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O.
24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CPR Art. 71° D.O.
24.10.1980

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 35
D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

CPR Art. 72° D.O.
24.10.1980

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI

Poder Judicial

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el

Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

CPR Art. 73° D.O.
24.10.1980

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

LEY N° 19.519
Art. único N° 5
D.O. 16.09.1997

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O.
24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

CPR Art. 74° D.O.
24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.597
Art. único D.O.
14.01.1999

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

CPR Art. 75° D.O.
24.10.1980

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

LEY N° 19.519
Art. único N° 6)
D.O.16.09.1997
LEY N° 19.541
Art. único N° 3 letra
a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

LEY N° 19.519
Art. único N° 6
D.O. 16.09.1997

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

CPR Art 75° D.O.
24.10.1980

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior

al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

LEY N° 19.541
Art. único N° 3 b)
D.O. 22.12.1997

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

CPR Art. 75° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.541
Art. único N° 3 c)
D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

CPR Art. 76° D.O.
24.10.1980

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

CPR Art. 77° D.O.
24.10.1980

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remo-

ción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541
Art. único N° 4
D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

CPR Art. 78° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 6
D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

CPR Art.79° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 39
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 36 letra
a) D.O. 26.08.2005

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.541
Art. único N° 5
D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 36 letra
b) y 37 D.O.
26.08.2005

CAPITULO VII

Ministerio Público

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los he-

chos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

CPR Art. 80° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

CPR Art.80° B
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del

Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

CPR Art. 80° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 38 letra
a) D.O. 26.08.2005

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 38 letra
b) D.O. 26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

CPR 80° D D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 39
D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No

podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

CPR Art. 80° E
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 80° G
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 40
D.O. 26.08.2005

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR 80° G D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N° 7
D.O. 16.09.1997

CAPITULO VIII

Tribunal Constitucional

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54 DE-
CIMOSEXTA DIS-
POSICION TRAN-
SITORIA D.O
26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

CPR Art. 81° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.541
Art. único N° 6
D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 41
D.O. 26.08.2005

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

CPR Art. 82º D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 40,
41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050
Art. 1º N° 42
D.O. 26.08.2005.

- 1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
- 2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
- 3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- 4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

- 5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- 7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;
- 8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- 9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;
- 10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- 11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;
- 12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
- 13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- 14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
- 15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

CPR Art. 83° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 43
D.O. 26.08.2005

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

CAPITULO IX

Justicia Electoral

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten

elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

CPR Art. 84° D.O.
24.10.1980

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

LEY N° 19.643
Art. único N° 3 letra
a) D.O. 05.11.1999

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

LEY N° 19.643
Art. único N° 3 letra
b) D.O. 05.11.1999

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

CPR Art. 84° D.O.
24.10.1980

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

CPR Art. 85° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 6° D.O.
12.11.1991

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

CPR Art. 85° D.O.
24.10.1980

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CPR Art. 86° D.O.
24.10.1980

CAPITULO X

Contraloría General de la República

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art. 87° D.O.
24.10.1980

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 44
D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en confor-

midad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

CPR Art. 88° D.O.
24.10.1980

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O.
24.10.1980

CAPITULO XI

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

CPR Art. 90° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 45
D.O. 26.08.2005

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública

interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

CPR Art. 91° D.O.
24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

CPR Art. 92° D.O.
24.10.1980

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

CPR Art. 93° D.O.
24.10.1980

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 46
D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

CPR Art. 94° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 43
D.O. 17.08.1989

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O.
24.10.1980

CAPITULO XII

Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

CPR Art. 95° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 44 y 45
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 47
D.O. 26.08.2005

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

CPR Art. 96° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 46
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 48
D.O. 26.08.2005

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

CAPITULO XIII

Banco Central

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 97° D.O.
24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

CPR Art. 98° D.O.
24.10.1980

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CAPITULO XIV

Gobierno y Administración Interior del Estado

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

CPR Art. 99° D.O.
24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

LEY N° 18.825
Art. único N° 47
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 49
D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

CPR Art. 100°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 7° D.O.
12.11.1991

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

CPR Art. 101°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 7° D.O.
12.11.1991

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

CPR Art. 102°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 7° D.O.
12.11.1991

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 7° D.O.
12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

CPR Art. 104°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 7° D.O.
12.11.1991

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

CPR Art. 105°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 8° D.O.
12.11.1991

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

LEY N° 19.097
Art. 9° D.O.
12.11.1991

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CPR Art. 106°
D.O. 24.10.1980

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

CPR Art. 107°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 48
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.097
Art. 10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526
Art. único N° 2
D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

CPR Art. 108°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 10° D.O.
12.11.1991

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fisca-

lizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

CPR Art. 109°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526
Art. único N° 3
D.O. 17.11.1997

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

CPR Art. 110°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 11° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526
Art. único N° 4
D.O. 17.11.1997

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre

las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

CPR Art. 111°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 10° D.O.
12.11.1991

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

CPR Art. 112°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 12° D.O.
12.11.1991

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

CPR Art. 113°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 12 D.O.
12.11.1991

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 12° D.O.
12.11.1991

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

CPR Art. 115°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097
Art. 12° D.O.
12.11.1991

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

CAPITULO XV

Reforma de la Constitución

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

CPR Art. 116°
D.O. 24.10.1980

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

LEY N° 18.825
Art. único N° 49
D.O. 17.08.1989

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 50
D.O. 26.08.2005

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

CPR Art. 117°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.671
Art. único D.O.
29.04.2000
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 51 números 1 y 2 D.O.
26.08.2005

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY N° 18.825
Art. único N° 50
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 51 N° 3
D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY N° 18.825
Art. único N° 51
D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 51 N° 3
D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

CPR Art. 117°
D.O. 24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

CPR Art. 119°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N° 52
D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 51 D.O.
26.08.2005

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 52
D.O. 26.08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA
DISPOSICION
TRANSITORIA
D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

CPR SEGUNDA
DISPOSICION
TRANSITORIA
D.O. 24.10.1980

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CPR TERCERA
DISPOSICION
TRANSITORIA
D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

CPR QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

CPR SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA DISPOSICION TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
CPR DISPOSICIONES TRANSITORIAS OCTAVA A TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N° 53 y 54
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.541 Art. único N° 7
D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

CPR TRIGESIMO PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA

LEY N° 19.055
Art. único N° 4
D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097
Art. transitorio
D.O. 12.11.1991.
LEY N° 19.448
Art. único D.O.
20.02.1996.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

CPR TRIGESIMA
SEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.519
Art. único N° 8
D.O. 16.09.1997

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO
SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.519
Art. único N° 8
D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

CPR TRIGESIMO
OCTAVA DISPOSICION
TRANSITORIA

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

LEY N° 19.526
Art. único N° 5
D.O. 17.11.1997

CPR TRIGESIMO
NOVENA DISPO-
SICION TRANSI-
TORIA.

LEY N° 19.541
Art. único N° 8
D.O. 22.12.1997
CPR CUADRA-
GESIMA DISPOSI-
CION TRANSITO-
RIA.

LEY N° 19.742
Art. único letra c)
D.O. 25.08.2001.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 53 D.O.
26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRA-
GESIMA PRIMERA
DISPOSICION
TRANSITORIA.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54 D.O.
26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

CPR CUADRAGE-
SIMO SEGUNDA
DISPOSICION
TRANSITORIA.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

CPR CUADRAGESIMO TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54 D.O.
26.08.2005

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION
TRANSITORIA
LEY N° 20.050
Art. 1° N°54 D.O.
26.08.2005

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA DIS-
POSICION TRAN-
SITORIA.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION
TRANSITORIA.

LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 54
D.O. 26.08.2005

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

DEL DIARIO OFICIAL

22 Septiembre

- Decreto N° 100, de 17.09.05, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 142, de 11.04.05, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Reglamento sobre Interceptación y Grabación de Comunicaciones Telefónicas y de Otras Formas de Telecomunicación.

23 Septiembre

- Ley N° 20.057. Modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Resolución N° 1.771 exenta, de 15.09.05, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece readecuación de horario laboral del personal de la Secretaría Regional Ministerial que indica.

26 Septiembre

- Ley N° 20.058. Modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 1.194 exento, de 31.08.05, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 12 exento, de 1987, que aprobó plan de estudio para educación de adultos, vespertina y nocturna.

27 Septiembre

- Ley N° 20.052. Modifica la Ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos.
- Ley N° 20.054. Modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social.
- Ley N° 20.060. Autoriza la modificación de los estatutos de la Universidad de Chile.
- Extracto de Resolución N° 93 exenta, de 22.09.05, del Servicio de Impuestos Internos. Establece normas referentes a la autorización para emitir facturas de exporta-

27 Septiembre

ción electrónicas, notas de crédito de exportación electrónicas y notas de débito de exportación electrónicas.

29 Septiembre

- Ley N° 20.064. Aumenta las penas en los casos de delitos de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones graves.
- Ley N° 20.063. Crea Fondos de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
- Extracto de Circular N° 51 de 23.09.05, del Servicio de Impuestos Internos. Instruye acerca de la corrección administrativa de los vicios o errores en que se incurre en las actuaciones de las unidades operativas del Servicio de Impuestos Internos. Deja sin efecto la Circular N° 74, de 2001.

30 Septiembre

- Ley N° 20.046. Modifica la Ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

1° Octubre

- Ley N° 20.059. Sobre modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación.

3 Octubre

- Resolución N° 556 exenta, de 21.09.05, del Ministerio de Salud. Normas técnicas sobre directrices nutricionales que indica, para la declaración propiedades saludables de los alimentos.

4 Octubre

- Extracto de Resolución exenta N° 94, del 23.09.05, del Servicio de Impuestos Internos. Modifica el diseño del Formulario 50, sobre declaración mensual y pago simultáneo de impuestos a partir del período tributario de octubre de 2005.
- Resolución N° 2.548 exenta, de 28.09.05, del Servicio de Registro Civil e Identificación. Establece emisión de informe de estado de vigencia y bloqueo de cédulas de identidad y pasaportes e informe de bloqueo de licencias de conducir y señala menciones que deben contener.

5 Octubre

- Decreto N° 222, de 3.12.04, del Ministerio de Defensa. Aprueba Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- Decreto N° 841, 27.05.05, del Ministerio de Justicia. Aprueba reglamento de la Ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención.

6 Octubre

- Circular N° 4, de 2.09.05, del Instituto de Salud Pública. Informa procedimiento acerca de autorización y publicación de folletos de información al paciente.

7 Octubre

- Ley N° 20.066. Establece ley de violencia intrafamiliar.

11 Octubre

- Extracto de Circular N° 52, de 2005 del Servicio de Impuestos Internos. Facilita procedimiento para operar en Chile a Presidencias Regionales de Empresas Extranjeras.

14 Octubre

- Decreto N° 14, de 22.06.05, de la Subsecretaría de Previsión Social. Introduce modificaciones en el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, contenido en el Decreto N° 67, de 1999 (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

20 Octubre

- Extracto de Circular N° 55, de 14.10.05, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la actividad minera.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD DE COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DEPARTAMENTO JURIDICOEXTEMPORANEIDAD RECURSO DE PROTECCION EN CONTRA DE
RESOLUCION QUE RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACIONRecurso de Protección deducido por Corporación Nacional Forestal (CONAF IX
Región), en contra de Director Regional del Trabajo IX Región**Doctrina**

La Corte de Apelaciones de Temuco, acogió el recurso de protección deducido en contra del Director Regional del Trabajo de la IX Región, quien rechazó la solicitud de reconsideración de dos multas administrativas cursadas por "no contener el contrato de trabajo la estipulación referida al plazo de duración" y por "no pagar remuneraciones" a una trabajadora de la recurrente, por montos de 7 y 18 U.T.M., respectivamente.

La ltma. Corte de Apelaciones estima que si bien la fiscalizadora ha actuado dentro de los términos y límites asignados por la ley, dicha función no puede transformarse en un procedimiento que tenga por objeto establecer derechos a favor de determinadas personas, considerando que la fiscalizadora se erigió como un ente ajeno a tribunales de justicia, pero ejerciendo laborales jurisdiccionales.

La Corte Suprema, revoca el fallo de primera instancia, argumentando que el acto que realmente reprocha la recurrente es la resolución de multa cursada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo (y no la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración administrativa), de la cual tomó conocimiento el 20 de abril de 2005, siendo deducida la acción constitucional el 13 de junio del mismo año, estimando que se hizo pasado el plazo de 15 días corridos que estipula el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, por lo que claramente la recurrente debió deducir el recurso contra la fiscalizadora respecto de la resolución de multa cursada, sin perjuicio de los reclamos administrativos que haya estimado pertinente interponer, en atención a la compatibilidad de esta acción con otras que establece la ley. Por estas consideraciones declara inadmisibile el recurso deducido, por extemporáneo.

Cabe señalar que el abogado integrante Sr. René Abeliuk M., estuvo por rechazar el recurso sólo porque en su concepto el acto recurrido no es arbitrario ni ilegal, pues el Director Regional al rechazar la reclamación administrativa deducida obró dentro de las facultades establecidas en el artículo 481 del Código del Trabajo.

Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

Temuco, 26 de julio de 2005.

Vistos:

A fs. 3 comparece don Luis Carrillo Roa, abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N° 215, 2° piso, Temuco, en representación de la Corporación Nacional Forestal, y deduce recurso de protección en contra de Francisco Huicaleo Román, Director del Trabajo IX Región, domiciliado en Avenida Balmaceda esquina Arturo Prat, de Temuco. El recurso se fundamenta en que con fecha 25 de mayo de 2005 la recurrida ha dictado la Resolución N° 268, notificada el 17 de mayo de 2005, a través de la cual aplica a su representada dos multas administrativas, la primera por 7 Unidades Tributarias Mensuales, por no contener el contrato de trabajo la estipulación referida al plazo de duración del contrato de trabajo, respecto de la trabajadora Jenny Waleska Cares Troncoso, encontrándose éste indefinido desde la segunda renovación ocurrida el 31 de diciembre de 2001. Aplica además un multa de 18 Unidades Tributarias Mensuales por no pagar remuneraciones consistentes en bonos trimestrales año 2004; reajuste de remuneraciones de 3,5% a partir de enero de 2005-07-25, y por aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad correspondiente a 2003. Agrega que mediante formulario para solicitar reconsideración administrativa de las multas, con fecha 4 de mayo de 2005, su representada solicitó se dejaran sin efectos las impuestas pues se había incurrido en un error de hecho, por cuanto la eventual transformación del contrato de trabajo en uno de duración indefinida, se habría producido por el solo ministerio de la ley, situación que corresponde interpretar a los tribunales. Además, ninguna de las remuneraciones que se indican como no pagadas corresponden a la trabajadora, ya que éstas no fueron pactadas ni expresa ni tácitamente.

El acto arbitrario e ilegal de la recurrida se hizo efectivo a través de la resolución en

que se rechaza la reconsideración de multa de fecha 25 de mayo de 2005, ya que haciendo caso omiso de las alegaciones esgrimidas, y no obstante carecer de facultades legales para interpretar un contrato individual de trabajo, la recurrida invadió las funciones jurisdiccionales propias de los tribunales, que son aquéllos a quienes corresponde mediante un procedimiento de lato conocimiento calificar la naturaleza jurídica de los contratos, contrariando con tal actuación la Constitución Política de la República en sus artículos 7° y 73. Agrega que la Inspección del Trabajo ni en su ley orgánica ni en ninguna otra disposición legal se encuentra facultada para que ésta o sus funcionarios interpreten los contratos o convenciones que hayan celebrado las partes para regular su relación jurídica, la que se encuentra entregada exclusivamente a los tribunales de letras del trabajo, conculcándose de esta manera la garantía constitucional establecida en el artículo 19, N° 3, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales en las materias que son de competencia de los tribunales de justicia. Así, la Inspección del Trabajo, o su agente inspectivo, se ha (sic) en una comisión especial de carácter jurisdiccional. Se ha vulnerado, además, la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República al desconocer los derechos y obligaciones incorporados a su patrimonio en virtud de la relación jurídica interpretadas por el fiscalizador, lo que acarrea graves consecuencias a su representada y que dicen relación con el pago de supuestas remuneraciones que nunca han sido pactadas en el contrato y que jamás se han otorgado como para poder configurar una cláusula tácita como parece entenderlo la Dirección del Trabajo. Finaliza solicitando, se acoja el recurso en todas sus partes, y se ordene se repongan sus derechos, con costas, señalando que a la Dirección del Trabajo no le corresponden facultades para interpretar las convenciones que regulan la relación jurídica de la Corporación Nacional Forestal con su trabajadora Jenny Cares Troncoso.

A fs. 11 la recurrida, evacuando informe, solicita declarar inadmisibles la acción constitucional deducida, o en subsidio rechazarla por improcedente, con expresa condenación en costas, sosteniendo en primer término la improcedencia de la acción cautelar por ser extemporánea, ya que debe entenderse que el acto respecto del cual debió recurrir el empleador por afectar su patrimonio y demás garantías constitucionales lo constituye la Resolución de Multa N° 09.01.3160.05/43-1-2, de fecha 7 de abril de 2005, aplicada por la fiscalizadora Solange Birchmeir Romero, la cual se entiende notificada el día 20 de abril de 2005, debiendo desde sea fecha contarse el plazo de 15 días para impetrar la acción de protección. Esta fue deducida el día 13 de junio de 2005, encontrándose por tanto fuera de plazo. Por otra parte señala que el recurso no debió ser deducido en contra del Director del Trabajo sino en contra de la fiscalizadora actuante, quien aplicó la multa y quien en concepto del recurrente al calificar una relación contractual se habría atribuido facultades jurisdiccionales, acto desde el cual comenzaría a correr el plazo para recurrir. Agrega que por la particularidad del recurso de protección no parece adecuado desplazar la actividad jurisdiccional desde quienes son los llamados naturalmente a conocer de estos asuntos, los tribunales laborales de primera instancia, hacia las Cortes de Apelaciones, lo que corrobora la reiterada jurisprudencia, quedando en evidencia que la recurrente no ha continuado con la vía judicial idónea para hacer valer sus derechos, después de haber recurrido por la vía administrativa contemplada en el artículo 481 del Código del Trabajo, esto es, reclamar ante el Director del Trabajo de las multas aplicadas por sus funcionarios, procedimiento que le entrega además la posibilidad de reclamar judicialmente de la decisión que adopte el Director del Trabajo ante la solicitud de reconsideración de multa administrativa. Señala además que el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad, según el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, ostentando además la calidad de Ministro de Fe, siendo necesario para poder desvirtuar tal presunción que exista un juicio

de lato conocimiento y un derecho indubitado que amparar, pues de lo contrario la sede de protección permitiría una impugnabilidad del acto administrativo sin debido proceso, así el recurso de protección no tiene por objeto dejar sin efecto actuaciones de autoridades administrativas realizadas y adoptadas en el libre ejercicio de sus potestades legales y dentro del límite de las mismas, aunque su aplicación sea discutida y discrepada por quien se ve afectada por ella.

Refiere que la Dirección del Trabajo es un órgano del Estado al cual el legislador ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral en el D.F.L. N° 2 de 1967, correspondiéndole entre otras funciones las de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo, y toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo, y en ejercicio de esas facultades los funcionarios de la Dirección del Trabajo se encuentran habilitados para aplicar multas si se infringe la normativa legal o provisional, no existiendo arbitrariedad ni ilegalidad alguna, al quedar enmarcada su actuación dentro de sus funciones fiscalizadoras dentro de sus atribuciones legales, viéndose además obligada a emitir un pronunciamiento toda vez que expresamente se requirió su intervención mediante solicitud de reconsideración administrativa de 4 de mayo de 2005, llegando a las conclusiones contenidas en la resolución recurrida después de un minucioso estudio, resolviéndose en definitiva el rechazo de la reconsideración al no acreditarse ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo que facultan para rebajar o dejar sin efecto las multas. Respecto de los antecedentes de la fiscalización, señala que con motivo de denuncia de 10 de marzo de 2005, se fiscalizó a la recurrida fundamentalmente en lo referente a la actualización del contrato de trabajo de Jenny Cares Troncoso, en cuanto al plazo del mismo y como consecuencia de ello la pérdida de beneficios como aguinaldos, bonos trimestrales, grado por pisos, pudiendo constatar producto de la visita ins-

pectiva y después de entrevistar a la trabajadora como a personal administrativo de la empresa y revisión de documentación, la efectividad de la denuncia. Precisa que la función de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral conlleva una actividad que requiere tanto la recopilación de antecedentes de hecho, los que constata el fiscalizador como la elaboración de un juicio de valor sobre la forma de cómo la realidad contractual específica se ajusta a la normativa legal, juicio que se manifiesta en el informe hecho por el fiscalizador, no verificándose de esta manera una invasión de la competencia del poder judicial. En cuanto a la afectación el derecho de propiedad, señala que las multas aplicadas están en la misma legislación y las facultades en virtud de las cuales se establecieron, por lo que no parece racional considerar que la aplicación de una sanción de este tipo configure privación, perturbación o amenaza a una garantía constitucional como es el derecho de propiedad.

A fojas 55, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que si bien es cierto que el propio recurso admite que el 4 de mayo de 2005 solicitó reconsideración administrativa de las multas impuestas, lo que conlleva a aceptar que al menos ese día estaba en conocimiento de la resolución de la Dirección Regional del Trabajo que le causa agravio, también es verdad que la reconsideración pedida fue resuelta el 25 de mayo de 2005 y es desde la notificación de esa última resolución cuando empieza a correr el plazo que tiene el recurrente para impetrar la protección. Como no se ha discutido la extemporaneidad originada desde el plazo recién citado, no se dará lugar a la petición que en este sentido hace la recurrida;

2°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile concede el recurso de protección a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios e ilegales sufra privación, perturbación o ame-

naza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma constitucional prevé. De manera que se podrá hacer uso de la protección en cada ocasión en que los hechos infringen un derecho constitucional protegido. En tal caso el objeto del recurso es restablecer en forma rápida e inmediata la vigencia de una situación jurídica agravada o amenazada.

3°.- Que la recurrida sostiene que la acción cautelar es improcedente en este caso, porque mediante él se quiere eludir el procedimiento judicial que indica el artículo 481 del Código del Trabajo, pero a este respecto debe tenerse presente que la propia norma constitucional citada acepta la interposición del recurso, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

4°.- Que en el presente caso la Corporación Nacional Forestal estima vulnerado su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que la ley señala, y, además, estima vulnerado su derecho de propiedad en cuanto se le ha obligado a pagar multas que estima ilegales.

5°.- Que si bien es cierto que la fiscalizadora, como dice, ha actuado dentro de los términos y límites que le asigna la legislación laboral, lo cierto es que dicha función fiscalizadora no puede transformarse en un procedimiento que tenga por objeto establecer derechos a favor de determinadas personas.

6°.- Que, de aceptarse tal facultad en los órganos fiscalizadores, esto es, la de decidir controversias, sobre todo si ellas nacen de la interpretación de una norma legal, se estaría admitiendo una abierta infracción a otras normas constitucionales, de las cuales destaca su artículo 73 en cuanto reserva a los tribunales establecidos por la ley la facultad del ejercicio jurisdiccional.

7°.- Que lo razonado permite concluir que la resolución de la Dirección Regional del Trabajo a que se refiere la protección es

ilegal y, e la misma manera, que vulnera el derecho que contempla el inciso cuarto del número 3° del artículo 19 de la Carta Base, en la medida que la fiscalizadora se ha erigido en un ente ajeno a los tribunales de justicia, pero ejerciendo facultades jurisdiccionales. Y también tiene razón el recurso cuando pide protección a su derecho de propiedad, conforme lo asegura el artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental, el que aparece vulnerado por la imposición de las multas.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge el recurso de protección deducido a fs. 3 y siguientes por don Luis Carrillo Roa en representación de la Corporación Nacional Forestal en contra de la Dirección Regional del Trabajo, y por consiguiente, la recurrida dejará sin efecto su Resolución N° 268, de 25 de mayo de 2005, en la cual resuelve mantener dos multas aplicadas a la Corporación Nacional Forestal, así como dejará sin efecto la resolución de 7 de abril de 2005 en cuanto aplica las multas administrativas que allí se expresan.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Fernando Mellado Diez.

Pronunciada por la Primera Sala. Presidente Ministro Sr. Archibaldo Loyola López; Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Fernando Mellado Diez.

Rol N° 1.247-2005.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 12 de septiembre de 2005.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada su parte expositiva y sus fundamentos 2°, 3°

y 4°, eliminándose todo lo demás; y se tiene en su lugar presente:

1°) Que de los antecedentes de autos, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se comprueban los siguientes hechos: a) la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, doña Solange Bichmeier Romero, por Resolución de Multa de 7 de abril de 2005, N° 316005043-1, impuso a CONAF, como sanción, el pago de 7 U.T.M. por no contener el contrato de trabajo de doña Jenny Walesca Cares Troncoso estipulación referida al plazo de la relación laboral; y el pago de 18 U.T.M. por no pagar a la misma trabajadora diversas prestaciones que enumera; b) dicha Resolución de Multa fue notificada al recurrente por carta certificada el 20 del mismo mes y año; c) CONAF, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 481 del Código del Trabajo, reclamó administrativamente de dichas multas ante el Director Regional del Trabajo, alegando error de hecho de la fiscalizadora; d) dicho Director Regional, por Resolución N° 268 de 25 de mayo de 2005, notificada el 4 de junio del mismo año, rechazó la referida reclamación administrativa; e) en contra de este último acto administrativo, CONAF, el 13 de junio de 2005, dedujo recurso de protección, señalando, en síntesis, que el recurrido, Director Regional del Trabajo, ha calificado el sentido y alcance de un contrato de trabajo, lo que es de competencia de los tribunales de justicia, vulnerándose así el inciso cuarto del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como también el N° 24 de la misma disposición.

2°) Que, consecuentemente, el acto que realmente se reprocha por CONAF es la Resolución de Multa de 7 de abril de 2005, N° 316005043-1, dictada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo doña Solange Bichmeier Romero, que impuso sanciones económicas por supuestas infracciones, actitud que, en concepto de la recurrente, importa arrogarse facultades jurisdiccionales. De tal acto se tomó conocimiento el 20 de abril de 2005.

3º) Que, como se dijo, la presente acción constitucional fue deducida el 13 de junio del año en curso, esto es, pasado el plazo de quince días que establece el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de 24 de junio de 1992;

4º) Que claramente, el recurrente debió deducir su acción constitucional contra la fiscalizadora aludida por la Resolución de Multa ya señalada, sin perjuicio de los reclamos administrativos que haya creído pertinentes, pues el recurso de protección es compatible con otras acciones, como expresamente lo señala el artículo 20 de la mencionada Carta Magna.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de veintiséis de julio de dos mil cinco, escrita de fojas 56 a 58 vuelta y, en su lugar, se declara inadmisibile el recurso de protección deducido a fojas 3, por extemporáneo. Se previene que el abogado integrante señor Abeliuk, sin perjuicio de concurrir a la revocatoria, estuvo por rechazar el recurso de protección de fojas 3 teniendo únicamente presente que, en su concepto, el acto impugnado, esto es, la Resolución N° 268 de 25 de mayo de 2005, del Director Regional del Trabajo de la IX Región, no es ni ilegal ni arbitrario, por cuanto dicho Director Regional, al rechazar la reclamación administrativa presentada por CONAF, obró dentro de sus

facultades establecidas en el artículo 481 del Código del Trabajo, sin que pueda entenderse que dicha potestad, que la entrega en forma expresa la ley, importe ejercer facultades jurisdiccionales. Y tan es así que el inciso segundo del artículo 482 del Código Laboral dispone que quien vea rechazado su reclamo administrativo por parte del Director del Trabajo, podrá, a su vez, reclamar ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código. Consecuentemente, de ninguna manera puede entenderse que se ejercen facultades privativas de los tribunales si es la propia ley la que faculta al ente administrativo para conocer de la reclamación de un interesado y que, todavía, este último puede recurrir a los tribunales impugnando lo decidido en sede administrativa.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Srta. María Morales V. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A. No firma el Ministro Sr. Kokisch, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Rol N° 3.917-05.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Comités Paritarios. Constitución	4.301/109	5.10.05	115
Estatuto de Salud. Carrera funcionaria. Facultades del empleador	4.427/110	12.10.05	117
Estatuto de Salud. Sumarios. Sanciones	4.428/111	12.10.05	118
Negociación Colectiva. Huelga. Votación. Plazo. Cómputo .	4.284/108	4.10.05	112
Negociación Colectiva. Plazos. Cómputo	4.284/108	4.10.05	112

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

NEGOCIACION COLECTIVA. PLAZOS. COMPUTO. HUELGA. VOTACION. PLAZO. COMPUTO.

4.284/108, 4.10.05.

1. *Los plazos que el legislador ha fijado a las partes, ya sea, para ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones contenidas en las diversas etapas y mecanismos que componen el proceso de negociación colectiva comprendido en el Libro IV del Código del Trabajo, deben computarse separadamente uno de otro, es decir, si uno de ellos venciere en sábado, domingo o festivo, automáticamente su cumplimiento se prorrogará para el primer día hábil siguiente y desde esa fecha comenzará a contabilizarse el nuevo plazo, cuando correspondiere.*
2. *La conclusión contenida en el punto precedente, no incide en la oportunidad en que los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva deben votar la última oferta o huelga, votación que deberá efectuarse, en caso de no existir contrato colectivo o fallo arbitral anterior, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 312 del mismo texto legal.*

Fuentes: Código Civil, artículos 48, inciso 1º, y 50; Código del Trabajo, artículos 312 y 370, letra b).

Concordancias: Ordinarios N°s. 993/052, de 9.03.2004, 7.841/177, de 29.10.1990 y 7.057/161, de 28.09.1990.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento respecto del procedimiento que se debe utilizar para computar los plazos contemplados en el Libro IV del Código del Trabajo, teniendo en cuenta la incidencia que tendría en su cálculo la aplicación de la regla establecida en el artículo 312 del mismo cuerpo legal.

Al respecto cumpla con informar a Ud. que a través del Ordinario N° 993/052, de 9.03.2004, esta Dirección del Trabajo fijó la

naturaleza jurídica de los plazos contenidos en el Libro IV del Código del Trabajo, teniendo en consideración la aplicación de la regla contenida en el artículo 312 del texto legal citado.

Es así como, analizados los artículos 48, inciso 1º, y 50, ambos del Código Civil, concluyó que en el caso en consulta, resulta plenamente aplicable la regla conocida por la doctrina como computación civil de los plazos. De acuerdo con este sistema el día representa una unidad de tiempo comprendido entre una medianoche y otra, esto es, corre de medianoche a medianoche. Se coligió, asimismo, que no existiendo norma expresa que señale lo contrario, el plazo corre sin interrupción durante días feriados, es decir, para su cómputo se consideran aún dichos días. Estos son los plazos que la doc-

trina ha denominado continuos y que se oponen a los plazos discontinuos que son aquellos que sufren suspensión durante los días feriados, es decir, no se consideran estos últimos para su cómputo.

De este modo, no existiendo disposición expresa que señale que las normas sobre plazos contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo son de carácter discontinuo, debe entenderse que corren sin interrupción aún durante los días festivos o feriados.

En relación con la aplicación del artículo 312 del Código del Trabajo, en el citado Ordinario se establece que la regla especial contemplada en el mismo, aplicable a los plazos contenidos en el Libro IV, relativo a la negociación colectiva, al limitarse a prescribir que si éstos vencieren en sábado, domingo o festivo, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, no altera las normas contenidas en los artículos 48, inciso 1º, y 50 del Código Civil, analizadas precedentemente.

Las conclusiones citadas permiten inferir, en relación con la consulta planteada, que la negociación colectiva está concebida como un procedimiento íntegramente reglado, constituido por diversas etapas y mecanismos que deben ser ejercidos, individualmente, dentro de ciertos plazos y condiciones. Asimismo, es posible colegir que los plazos de que las partes disponen, ya sea, para ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones contenidas en cada una de las etapas que componen este proceso deben computarse separadamente uno de otro, es decir, si uno de ellos venciere en sábado, domingo o festivo, automáticamente su cumplimiento se prorrogará para el primer día hábil siguiente y desde esa fecha comenzará a contabilizarse el nuevo plazo, cuando correspondiere.

La deducción anterior no tiene incidencia en los plazos fijados a la instancia de la huelga y corresponderá a las partes adecuarla de modo tal que no se vea entorpecida la

oportunidad en que los trabajadores deben resolver si aceptan la última oferta del empleador o si declaran la huelga.

Al respecto, el artículo 370, letra b) del Código del Trabajo, prescribe:

"Los trabajadores deberán resolver si aceptan la última oferta del empleador o si declaran la huelga, cuando concurren los siguientes requisitos:

b) Que el día de la votación esté comprendido dentro de los cinco últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en caso de no existir éstos, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, respectivamente, y.....".

De la norma transcrita, es posible deducir que el legislador ha establecido imperativamente que la votación de la última oferta o huelga deberá efectuarse, en caso de no existir contrato colectivo o fallo arbitral anterior, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, respectivamente.

Lo anterior implica que, los dependientes involucrados en un proceso de negociación colectiva deben votar la última oferta o la huelga, inevitablemente, dentro del plazo que la ley ha fijado para ello, de suerte tal que si lo dejan transcurrir sin realizar la votación aludida, la comisión negociadora sólo tendrá la alternativa de ejercer la facultad de exigir del empleador la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto; derecho que deberá ejercer dentro de los cinco días siguientes al último día en que debió efectuarse la votación, en

términos tales que, si no lo hiciera, el derecho se extinguiría definitivamente, entendiéndose, por el solo ministerio de la ley, que los trabajadores han aceptado la última oferta del empleador. (Doctrina contenida, entre otros, en los Ordinarios N°s. 7.841/177, de 29.10.1990 y 7.057/161, de 28.09.1990).

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe recordar que, respecto de la aplicación del artículo 370 del Código del Trabajo, sobre votación de la huelga, como del artículo 374 del mismo texto legal, que determina la oportunidad en que debe hacerse efectiva la misma, resulta plenamente aplicable la regla que en materia de plazos contiene el tantas veces citado artículo 312, de suerte que, si la fecha de votación de la huelga como aquella en que debe hacerse ésta efectiva venciere en sábado, domingo o festivo, su materialización quedará, automáticamente prorrogada hasta el día hábil siguiente.

En cuanto a la incidencia de las conclusiones contenidas en el cuerpo del presente Ordinario, en el cómputo de los plazos por la aplicación del artículo 320 del Código del Trabajo, norma que obliga al empleador a comunicar al resto de los trabajadores de aquella empresa en donde no existe instrumento colectivo vigente, que ha recibido un proyecto de contrato colectivo para que éstos puedan, si lo estiman conveniente, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la comunicación, presentar sus propios proyectos o adherirse al presentado, cabe recordar que el propio legislador ha resuelto que el último día del mencionado plazo debe entenderse como fecha de presentación de todos los proyectos, para el cómputo de los plazos establecidos en el Libro IV del citado cuerpo legal, de lo que se

deduce que el cálculo de los mismos no se ve alterado en caso alguno.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las inferencias anteriores encuentran su fundamento en el principio de certeza jurídica que debe imperar entre las partes durante todo el desarrollo del procedimiento de negociación colectiva.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpíame informar a Ud., lo siguiente:

1. Los plazos que el legislador ha fijado a las partes, ya sea, para ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones contenidas en las diversas etapas y mecanismos que componen el proceso de negociación colectiva comprendido en el Libro IV del Código del Trabajo, deben computarse separadamente uno de otro, es decir, si uno de ellos venciere en sábado, domingo o festivo, automáticamente su cumplimiento se prorrogará para el primer día hábil siguiente y desde esa fecha comenzará a contabilizarse el nuevo plazo, cuando correspondiere.
2. La conclusión contenida en el punto precedente, no incide en la oportunidad en que los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva deben votar la última oferta o huelga, votación que deberá efectuarse, en caso de no existir contrato colectivo o fallo arbitral anterior, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 312 del mismo texto legal.

COMITES PARITARIOS. CONSTITUCION.**4.301/109, 5.10.05.**

No resulta procedente autorizar a la empresa ..., para que centralice la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la Región Metropolitana, en reemplazo de los que debería constituir en aquellas faenas, sucursales o agencias conformadas por sus plantas de revisión técnica ubicadas en distintas comunas de la misma Región, en las cuales no contaría con suficientes personas para ser representantes del empleador.

Fuentes: Ley N° 16.744, artículo 66, inciso 1°. D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1°; 9° y 10, letra c).

Mediante presentación del Ant. ..., solicita autorización de esta Dirección para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad centralizado en la Región Metropolitana, no obstante las diferentes plantas de revisión técnica que la empresa ... tiene en distintas comunas, dado que no cuenta con representantes suficientes del empleador para conformarlos en cada una de las plantas.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 66, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 16.744, de Seguro Social contra Riesgos de Accidente del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en lo pertinente, dispone:

"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités".

De las disposiciones legales citadas se desprende, por una parte, que en toda indus-

tria o faena en las cuales trabajen más de 25 personas, se deberá constituir y funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, por la otra, que corresponde al reglamento precisar la forma de su constitución y funcionamiento.

Ahora bien, el reglamento aludido, aprobado por D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1°, dispone:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la Ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

De la norma reglamentaria anterior se deriva, en lo que interesa, que en toda em-

presa, faena, sucursal o agencia se deberá organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, integrados con representantes del empleador y de los trabajadores.

Asimismo, se desprende, que se deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada una de las faenas, sucursales o agencias si la empresa tuviera distintas de ellas, en el mismo o en diferentes lugares.

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, sea que se encuentren en el mismo o en distinto lugar.

De esta suerte, si la empresa por la cual se consulta cuenta con plantas de revisión técnica de vehículos en distintas comunas de la Región Metropolitana, y cada una de ellas podría ser considerada faena, sucursal o agencia de la empresa, en cada una de ellas deberá constituirse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de laborar más de 25 trabajadores, como lo ordenan en forma preteroria las disposiciones en análisis.

De este modo, no sería procedente que esta Dirección autorizara que no se constituyera uno de dichos Comités en una de las faenas, sucursales o agencias de la empresa, que reuniera más de 25 trabajadores, si con ello se estaría sobrepasando la exigencia de la norma legal y reglamentaria que lo hacen obligatorio en tales casos, aun cuando no se contare en ellas con personal suficiente para la representación del empleador.

Corresponde destacar, que el artículo 9º, del D.S. Nº 54, en estudio, precisa como requisito de los representantes patronales que ellos deban ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas donde se deba constituir el Comité, norma que no excluye, por tanto, la posibilidad que dichos representantes no cumplan tales requi-

sitos y puedan reunir otras condiciones a las señaladas, dentro de la empresa.

Se debe tener presente también, que el artículo 10 del mismo reglamento, se extiende en forma lata y minuciosa en fijar los requisitos de los representantes de los trabajadores, a diferencia de lo que ocurre con el representante patronal, incluyendo en su letra c), la exigencia que el trabajador "se encontrare actualmente trabajando en la respectiva entidad empleadora, empresa, faena, sucursal o agencia", en la cual se conforme el Comité, lo que lleva a que el representante del personal debe necesariamente laborar en el respectivo ámbito de trabajo, exigencia que no consagra respecto del representante del empleador, salvo que pertenezca a la empresa.

Cabe agregar, por otra parte, que las mismas normas legales y reglamentarias citadas no facultan a esta Dirección para liberar de la obligación de constituir los mencionados Comités, de reunirse los requisitos correspondientes, en aquellas faenas o agencias en las cuales no hubiere número suficiente de personas para ser representante de la empleadora, lo que a mayor abundamiento, impide que este Servicio se arroge tal atribución, si se tiene presente además, el principio que señala que en derecho público sólo se puede hacer lo que la ley permite expresamente.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas, cúpleme informar a Ud. que no resulta procedente autorizar a la empresa ..., para que centralice la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la Región Metropolitana, en reemplazo de los que debería constituir en aquellas faenas, sucursales o agencias conformadas por sus plantas de revisión técnica ubicadas en distintas comunas de la misma Región, en las cuales no contaría con suficientes personas para ser representantes del empleador.

ESTATUTO DE SALUD. CARRERA FUNCIONARIA. FACULTADES DEL EMPLEADOR.**4.427/110, 12.10.05.**

La Corporación Municipal de Colina está facultada para modificar los valores de la ponderación de la experiencia, la capacitación y el mérito funcionario, contenidos en el reglamento de la carrera funcionaria de la misma Corporación, siempre que esas modificaciones se realicen de acuerdo con las normas establecidas en el Título II de la Ley N° 19.378 y según los criterios objetivos que al efecto se hayan fijado en el reglamento municipal respectivo.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 22.

Mediante presentación del antecedente, se solicita pronunciamiento para que se determine si puede modificarse el reglamento de la carrera funcionaria de la Corporación Municipal de Colina, modificación que se propone para reducir los valores existentes en los distintos niveles, pero estos nuevos valores no serán inferiores a los que el Estatuto indicó como tampoco producirán una rebaja en los sueldos totales, es decir, se aplicará la nueva Carrera Funcionaria adecuándose las rentas y el saldo que resulte se conceptualizará como Renta Adicional, la cual en el futuro se iría saldando al producirse los cambios de nivel y, de esta manera, actuar de acuerdo con la legislación vigente y su respectiva interpretación.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley N° 19.378, dispone:

"De acuerdo a las normas de carrera funcionaria establecidas en el Título II de esta ley, las entidades administradoras serán autónomas para determinar la forma de ponderar la experiencia, la capacitación y el mérito para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria, según los criterios objetivos que al efecto se fijen en el reglamento municipal respectivo".

De la norma legal transcrita, cuyo texto definitivo fue fijado por el N° del artículo 1°, de la Ley N° 19.607, se desprende que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, faculta a las entidades administradoras para ejercer en forma autónoma la forma de ponderar los elementos de la carrera funcionaria, esto es, la experiencia y la capacitación, y la evaluación del desempeño funcionario para acceder al pago de la asignación de mérito, respectivamente, facultad que debe ser ejercida bajo dos condiciones copulativas, a saber: a) que la ponderación de esos elementos debe realizarse de acuerdo con las normas establecidas en el Título II de la ley del ramo que se refieren a la carrera funcionaria, y b) que se realicen según los criterios objetivos que al efecto se fijen en el reglamento municipal respectivo.

En la especie, se solicita el pronunciamiento para que se resuelva si la Corporación Municipal de Colina puede modificar el reglamento de la carrera funcionaria por ella elaborado en el marco de la Ley N° 19.378, para reducir los valores existentes fijados respecto de los distintos niveles, precisando que esos nuevos valores no sería inferiores a los indicados en el Estatuto ni produciría una rebaja en las remuneraciones del personal afectado, porque los nuevos valores se adecuarán a las rentas y el saldo que pudiere resultar se imputará como Renta Adicional, la que en lo futuro sería absorbida al producirse los cambios de nivel.

De acuerdo con la normativa citada, las entidades administradoras están facultadas para ponderar en forma autónoma la experiencia y la capacitación para los efectos de la carrera funcionaria y el mérito funcionario para percibir la asignación homónima, respectivamente.

Pero dicha facultad se debe ejercer dentro de las exigencias establecidas por la ley, esto es, que se realicen las ponderaciones de acuerdo con las normas de la carrera funcionaria establecidas en el Título II de la Ley N° 19.378 y, además, según los criterios establecidos en el Reglamento municipal respectivo.

En ese contexto jurídico, a juicio del suscrito, no existe inconveniente jurídico para que la corporación ocurrente modifique los valores para la ponderación de la experiencia, la capacitación y el mérito funcionario, más aún si existe el declarado propósito de que esas modificaciones no afectarán negativamente la remuneración del personal comprendido en el reglamento en cuestión.

En otros términos, si esas modificaciones no están destinadas a alterar, modificar

ni afectar los criterios objetivos establecidos en el Reglamento Municipal para la ponderación de la experiencia, la capacitación y el mérito, y se realizan tales modificaciones de acuerdo con las claras normas de la carrera funcionaria previstas por la Ley N° 19.378 y el Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, no existe inconveniente jurídico para que la entidad administradora respectiva modifique los valores de ponderación de la manera que lo propone la ocurrente.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar que la Corporación Municipal de Colina está facultada para modificar los valores de la ponderación de la experiencia, la capacitación y el mérito funcionario, contenidos en el reglamento de la carrera funcionaria de la misma Corporación, siempre que esas modificaciones se realicen de acuerdo con las normas de la carrera funcionaria establecidas en el Título II de la Ley N° 19.378 y según los criterios objetivos que al efecto se hayan fijado en el reglamento municipal respectivo.

ESTATUTO DE SALUD. SUMARIOS. SANCIONES.

4.428/111, 12.10.05.

Las entidades administradoras de salud primaria municipal, pueden aplicar las sanciones alternativas de censura y multa, contempladas por el artículo 120 de la Ley N° 18.883, cuando por los antecedentes establecidos en un sumario, no se aplicare la causal de terminación de los servicios prevista por el artículo 48, letra b), de la Ley N° 19.378.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 48, letra b). Ley N° 18.883, artículo 120.

Concordancias: Dictamen N° 3.950/219, de 8.07.97.

Mediante presentación del antecedente, se solicita pronunciamiento para que se establezca si resulta procedente aplicar a los funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal, la sanciones contempladas en el

artículo 120 del Estatuto de los Funcionarios Municipales, que contempla medidas disciplinarias, entre ellas, las de multa, en el caso de un funcionario sujeto a sumario por irregularidades en la recaudación de dineros.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 48, letra b), de la Ley N° 19.378, dispone:

"Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

"b) Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario".

Del precepto transcrito, se desprende que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal contempla, entre otras causales de terminación de los servicios, aquella referida a la falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, pero para que dicha causal pueda ser invocada válidamente por el empleador, será menester previamente, que los hechos constitutivos de aquella sean establecidos en un sumario.

Sin embargo, la Ley N° 19.378 y sus reglamentos no han regulado el procedimiento de sumario para establecer las responsabilidades funcionarias, en cuyo caso debe recurrirse a la Ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales, norma que rige supletoriamente según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la ley del ramo, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 3.950/219, de 8.07.97, al señalar que:

"El sumario referido por la letra b) del artículo 48 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, corresponde al sumario administrativo regulado por los artículos 126 y siguientes del Estatuto de los Funcionarios Municipales".

En la especie, la ocurrente consulta si resulta procedente aplicar a los funcionarios de salud primaria municipal, las sanciones contempladas en el artículo 120 de la Ley N° 18.883, referidas a medidas disciplinarias, entre ellas, la de multa.

Sobre el particular, el artículo 120 del Estatuto de los Funcionarios Municipales, establece:

"Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

"a) Censura;

"b) Multa, y

"c) Destitución".

Dicha norma legal se refiere a las medidas denominadas disciplinarias, que tienen por objeto materializar la sanción impuesta en contra de los funcionarios para establecer la responsabilidad funcionaria luego de cumplirse el procedimiento de sumario.

Para resolver la consulta, ha de precisarse que el sumario administrativo que nos interesa, está inserto en el Título V, De la Responsabilidad Administrativa, de la Ley N° 18.883, y el citado artículo 120 de esta ley se encuentra también en el mismo Título.

De ello se deriva que la aplicación de las normas del sumario que regula supletoriamente el Estatuto de los Funcionarios Municipales, se extiende necesariamente a todas las normas que versan sobre las consecuencias jurídicas del procedimiento de sumario, entre ellas, las sanciones alternativas que pueden aplicarse para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

Lo anterior implica, en opinión del suscrito, que las entidades administradoras de salud primaria municipal, al establecer esas responsabilidades administrativas en un sumario, pueden invocar la causal de termina-

ción de servicios en los términos establecidos en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378.

Pero igualmente no existe inconveniente jurídico para que, atendidos los antecedentes del sumario y del funcionario afectado, la entidad estimare que la responsabilidad administrativa del sumariado, se hace efectiva aplicando las sanciones alternativas de censura o la de multa, contempladas en el artículo 120 de la ley supletoria, cuando esos antecedentes no hacen exigible imponer la

separación del trabajador de sus funciones y, con ello, la terminación de los servicios.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativa, cúpleme informar que las entidades administradoras de salud primaria municipal, pueden aplicar las sanciones alternativas de censura y multa, establecidas en el artículo 120 de la Ley N° 18.883, cuando los antecedentes establecidos en el sumario, no hacen necesario aplicar la causal de terminación de los servicios prevista en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378.

RESOLUCIONES Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- RESOLUCIONES

1.064 (exenta), 16.09.05.

Depto. Adm. y Gestión Financiera

Modifica Resolución N° 954 de 6 de septiembre de 2001 fijando modalidad de atención en carácter de permanente para la Inspección Comunal del Trabajo de Vicuña, fijando su jurisdicción.

Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 5° letra f), 18 y 19 del D.F.L. N° 2 de 1967, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.
2. La Resolución N° 55 de fecha 24 de enero de 1992, y sus posteriores modificaciones, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de diciembre de 1996.

Considerando:

1. El creciente aumento de la actividad agrícola de temporada y en general durante todo el año en las Comunas de Vicuña y

Paihuano en la provincia de Elquí y el subsiguiente aumento de la mano de obra contratada, se hace necesaria la apertura de una Oficina Operativa permanente que atienda las necesidades de trabajadores y empleadores.

Resuelvo:

Modifícase, la Resolución exenta N° 954 de 6 de septiembre de 2001, en el sentido de dejar establecido que la Inspección Provincial del Trabajo de Vicuña, atenderá en la modalidad de permanente desde el 7 de octubre del presente año.

Regístrese y comuníquese

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

1.081 (exenta), 22.09.05.

Depto. de Inspección

Establece sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones para los trabajadores que laboran a bordo de los vehículos destinados al transporte interurbano de pasajeros y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros. Deroga resoluciones que indica.

Vistos:

Lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 33 del Código del Trabajo, en el artículo 19, de la Ley Nº 19.880, y

Considerando:

1. Que por Resolución exenta Nº 851, de 30.08.95, de esta Dirección, se fijaron los requisitos y regularon los procedimientos para establecer un sistema de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de la remuneración correspondientes al servicio prestado, opcional al de la Resolución Nº 753, exenta, de 8.08.94, aplicable a los trabajadores que se desempeñan a bordo de los vehículos de la locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros del sector particular, derogada por Resolución Nº 687, de 15.07.05;
2. Que la experiencia acumulada durante los años de aplicación de las resoluciones citadas, deriva de la actividad interpretativa y fiscalizadora de esta Dirección y de la forma cómo los operadores han utilizado los sistemas que aquélla contemplan, ha puesto en evidencia que el sistema de carácter manual contenido en la referida Resolución exenta Nº 753, no ha respondido a los objetivos de control efectivo del cumplimiento de la legislación laboral en las materias mencionadas, por lo que se hace necesario introducir modificaciones tendientes a corregir estas deficiencias y asegurar la uniformidad que establece la ley;

3. Que el sistema automatizado a que se refiere el considerando 1), ha demostrado una mayor eficiencia a través del tiempo que lleva en funcionamiento;
4. Que, sin embargo, la experiencia referida en los considerandos precedentes ha evidenciado también que durante la vigencia de dicho sistema automatizado un número importante de empresas se ha abstenido de utilizarlo, produciéndose una migración al sistema manual como una forma de elusión de la efectividad del control que éste establece, y amparándose para ello en la circunstancia de constituir para el empleador un sistema carácter opcional;
5. Que de conformidad al informe técnico de 1º.08.05, que por encargo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social evacuara la Consultora "e.nable", establece la necesidad de que el transporte interurbano cuente con un sistema automatizado, único y centralizado;
6. Que, como se ha expresado, el inciso 2º del artículo 33 del Código del Trabajo, dispone que el sistema especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debe ser uniforme para una misma actividad.

Resuelvo:

Artículo 1º. Establécese, con carácter obligatorio, un sistema automatizado de con-

trol de asistencia, de la horas de trabajo, de los turnos de conducción, de los tiempos de descanso y de determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado, para el personal de choferes y auxiliares que se desempeña a bordo de los vehículos de la locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros del sector particular, en adelante "el sistema", conforme se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2°. El sistema automatizado funciona sobre la base de los siguientes dispositivos:

El primero, un instrumento de registro, instalado a bordo de cada uno de los vehículos a que se refiere esta resolución.

El segundo, una "tarjeta inteligente" denominada "Smart Card", con chip, en adelante "la tarjeta", que se mantendrá en poder del respectivo trabajador y que le servirá de identificación y de bitácora automatizada de sus tiempos de conducción y descanso.

No obstante lo anterior, tratándose de empresas que sólo realicen viajes de hasta cinco horas de duración, el instrumento de registro podrá instalarse en los puntos de inicio y término del respectivo recorrido. En el evento que el lugar de inicio o término no coincida con el de inicio o término de jornada, se deberá instalar otro u otros dispositivos de registro, donde corresponda(n).

Con todo, la implementación de instrumentos de registro en tierra, sólo será posible respecto de aquellas empresas cuyos buses cubran recorridos dentro de una misma región o que unan, a través de caminos interiores, dos regiones colindantes y, siempre y cuando los referidos recorridos no entren ni salgan de la ciudad de Santiago.

Artículo 3°. El sistema deberá permitir el registro, de forma automatizada, a través de

la tarjeta, la que se mantendrá en poder del respectivo trabajador, debiéndose registrar y contener en la misma lo que sigue:

La tarjeta deberá mantener impresos e inalterable los siguientes datos:

1. RUN del trabajador, con Dígito Verificador (DV)
2. Nombres y apellidos del trabajador
3. Número correlativo de emisión para el trabajador
4. Fecha de emisión de la tarjeta
5. Fecha de vencimiento de la tarjeta
6. Grupo sanguíneo del trabajador
7. Contraindicaciones médicas del trabajador
8. RUT (con DV) emisor de la tarjeta
9. Nombre del emisor de la tarjeta
10. Folio correlativo del emisor
11. Firma del trabajador

La tarjeta de identificación deberá contener en su memoria y de forma permanente e inviolable los siguientes datos:

1. Nombre o Razón Social del Empleador
2. RUT del empleador
3. RUN del trabajador (con DV)
4. Nombres y apellidos del trabajador
5. Número correlativo de emisión para el trabajador
6. Fecha de nacimiento del trabajador
7. Fecha de emisión de la tarjeta

8. Fecha de vencimiento de la tarjeta
9. RUT (con DV) emisor de la tarjeta
10. Nombre del emisor de la tarjeta
11. Folio correlativo del emisor
12. Folio correlativo o serie del fabricante de la tarjeta.

Artículo 4º. Los instrumentos de registro deberán contar con capacidad para almacenar en memoria a lo menos 5.000 eventos o marcaciones, a objeto de prevenir dificultades en la transmisión de datos. La tarjeta-chip deberá contar con una capacidad de a lo menos 20 eventos diarios por un período de 30 días. Al cumplirse el referido período, se podrán sobrescribir los datos correspondientes al nuevo período de treinta días, de tal suerte de conservar los 30 últimos días de marcaciones en la tarjeta.

Los referidos instrumentos de registro instalados a bordo o en tierra, deberán registrar en la memoria de la tarjeta inteligente los siguientes eventos:

1. Marcación de inicio de jornada de trabajo
2. Marcación de término de jornada de trabajo
3. Marcación de inicio de turno de conducción o trabajo a bordo
4. Marcación de fin de turno de conducción o trabajo a bordo
5. Anormalidades, como se detalla más abajo.

Son anormalidades identificadas:

1. En caso de los conductores, inicio de jornada e inicio de conducción sin registrar dichos eventos
2. En caso del personal auxiliar, inicio de jornada sin realizar registro

3. Cualquier evento que al ser registrado en la tarjeta, no lo preceda aquel que lógicamente lo debiera.

Cada uno de dichos eventos deberá contener los datos siguientes:

1. Número correlativo del evento
2. Fecha y hora del evento
3. Tipo de evento
4. RUN (con DV) del trabajador
5. Número correlativo de emisión para el trabajador
6. Folio Correlativo del emisor
7. Folio correlativo o serie del fabricante de la tarjeta

Si el registro se realiza a bordo, agregar:

8. Patente del vehículo
9. Folio o número de serie del instrumento a bordo

Si el registro se realiza en tierra, agregar:

10. Código o identificación del local o terminal de buses donde se encuentra instalado el instrumento de registro
11. Folio o número de serie del instrumento en tierra

El último dato a ser registrado en cada evento es una cifra de control que representa una operación sobre todos los otros datos del registro

12. "Checksum" o Hash" de los datos registrados en el evento.

En el evento que una tarjeta no esté validada, el sistema deberá emitir una alarma señalando día, hora y lugar del intento de marcación, emitiendo, además, un código de

la operación y un mensaje de error que informará el estado de la tarjeta (asignada, no asignada, extraviada, u otro que se estime pertinente).

Cada marcación o evento que se registre, cualquiera sea la ubicación física del equipo, deberá ser transferida, en línea, a una base de datos central.

Artículo 5°. Los instrumentos, tanto a bordo como en tierra, deberán estar dotados de una impresora, la que deberá brindar la posibilidad de imprimir todos los eventos acaecidos en las últimas veinticuatro horas. Asimismo, la emisión del comprobante deberá imprimir todas las infracciones que se hayan generado durante el mismo período, respecto de cada miembro de la tripulación.

De igual forma deberá permitir la impresión de infracciones referidas al descanso semanal o, en su caso, el descanso compensatorio correspondiente a los días trabajados respecto de cada miembro de la tripulación.

Artículo 6°. La base de datos central deberá constituir un sistema que cuente con todas las normas técnicas que garanticen la confiabilidad y seguridad de la información.

La certificación de que el software utilizado está constituido por un sistema cerrado de datos que garantice que el mismo cumple con dichas características técnicas deberá ser certificado de forma a que se refiere el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 7°. El sistema deberá generar mensualmente un informe que contendrá los siguientes datos: 1) identificación del empleador (nombre, R.U.T. y domicilio); 2) fecha de emisión del informe; 3) identificación del trabajador (nombre, R.U.T. y número de tarjeta); 4) los días y horas en que el trabajador comienza a realizar tareas por encargo de su empleador, de conformidad con lo que estipule el respectivo contrato de trabajo o el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en su caso; 5) la identificación de cada

lapso de conducción efectiva (fecha, hora inicio, hora término, número de patente bus); 6) los días y horas en que el trabajador termina de realizar tareas por encargo de su empleador, de conformidad con lo que estipule el respectivo contrato de trabajo o reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en su caso; 7) la sumatoria de las horas de conducción efectiva del período; 8) la sumatoria de las horas correspondientes a los descansos y/o a los tiempos de espera que les corresponda cumplir entre turnos laborales, sin realizar labor; 9) la sumatoria de los tiempos relativos a las diversas tareas auxiliares que, por contrato, haya realizado el trabajador, y 10) la firma del trabajador.

Artículo 8°. Sin perjuicio del informe mencionado en el artículo anterior, la información que procede el sistema deberá estar a disposición de la Dirección del Trabajo, vía Internet, en los términos siguientes:

Situación de cada trabajador y/o empresa, mediante informes parciales de conducción y de descansos.

Deberá desplegar todas las infracciones por empresa y/o trabajador derivadas de los respectivos registros.

De igual forma, toda la información que procese el sistema, correspondiente a los últimos seis meses deberá estar a disposición de la Dirección del Trabajo.

Artículo 9°. En el evento que el sistema remuneracional consista en comisiones sobre boletos vendidos, a objeto de determinar las remuneraciones del personal que se desempeña a bordo de los vehículos de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros del sector particular, el empleador deberá tener a disposición de los referidos trabajadores y de los Servicios del Trabajo las planillas correspondientes, en donde se registren los valores que sirvan de base de cálculo para el establecimiento de la remuneración, las que deberán estar oportunamente firmadas por él

o los trabajadores en señal de aprobación, dato que, a su vez, deberán quedar registrados en los respectivos comprobantes de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 54 del Código del Trabajo.

Artículo 10. El sistema que por la presente resolución se establece deberá ser certificado por una Universidad reconocida por el Estado u organismo dependiente de ella, que cuente con una experiencia en la materia de a lo menos cinco años. Dicha certificación deberá ser presentada a la Dirección del Trabajo por el operador del sistema, de forma previa a su entrada en funcionamiento.

Artículo 11. La presente resolución regirá a contar del 1° de enero de 2006.

Disposición Transitoria

Artículo único. Derógase, a contar del 1° de enero de 2006, las Resoluciones exentas N° 851, de 30.08.95 y N° 953, de 30.08.05, ambas de esta Dirección.

Anótese y publíquese

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

1.082 (exenta), de 22.09.05.

Dirección

Autoriza sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos para choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros y deroga resolución exenta que indica.

Vistos:

Lo dispuesto en los incisos 6° y final del artículo 38 del Código del Trabajo, y

Considerando:

- 1) Que el personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva particular interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros se rigen, en materia de jornada de trabajo, descansos a bordo o en tierra y esperas entre turnos laborales, por las normas contenidas en el artículo 25 del Código del Trabajo;
- 2) Que dichos trabajadores, en atención a las labores que desarrollan y de conformidad con lo establecido en el numeral

2 del artículo 38 del mismo Código, se encuentran exceptuados del descanso dominical y de días festivos;

- 3) Que el régimen de jornada, descansos a bordo o en tierra y esperas entre turnos laborales, regidos por el citado artículo 25, debe aplicarse en armonía con las normas sobre descansos compensatorios de día domingo y festivos laborados;
- 4) Que, no obstante lo expresado, las particulares características de organización; desarrollo; áreas geográficas que comprenden las actividades referidas en el considerando 1); rutas; destinos; itinerarios; distancias entre puntos de salida y llegada; duración de los viajes de ida y regreso a sede; etc.; así como las distancias existentes entre los lugares de

trabajo que comprenden rutas y destinos a lo largo y ancho del país y en los países del cono sur de América y los domicilios de los trabajadores de que se trata y sedes de empresas, respectivamente, impiden, por regla general, en un régimen común de distribución de jornada y descansos, el goce oportuno e integral, en los hogares de aquéllos, de los días de descanso compensatorio por los domingo y festivos laborados;

- 5) Que para la Dirección del Trabajo constituye un deber primordial arbitrar las medidas conducentes al oportuno, efectivo y pleno goce de los descansos a que se refiere el numerando anterior, tanto porque es un derecho que cada trabajador debe ejercer irrenunciablemente cuanto porque esos descansos resultan esenciales para la seguridad en la ruta de los propios tripulantes, de los pasajeros y de terceros en general, y
- 6) Que además de los requisitos y exigencias que establece la ley, los cuales deberán cumplirse por cada empresa conforme se previene en la presente resolución exenta, la experiencia recogida a través de los años de vigencia de los sistemas excepcionales que este Servicio ha autorizado para el sector de que se trata, hacen necesario que las empresas que opten por una o más de las alternativas de distribución excepcional de la jornada y de los descansos autorizados en este acto administrativo, tengan implementado el sistema computacional de control de asistencia, horas de trabajo y descansos que se encuentre vigente para el sector;

Resuelvo:

Artículo 1°.- Autorízase a las empresas de locomoción colectiva particular interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros para implementar, respecto de su personal de choferes y auxiliares, un sistema excepcional de distribución de la jornada

de y de los descansos, el que podrá incorporar uno o ambos de los siguientes ciclos de trabajo y de descansos compensatorios:

- Siete días de trabajo seguidos de dos de descanso - y/o
- Diez días de trabajo seguidos de cuatro de descanso.

Lo anterior no excluye la aplicación de las normas legales establecidas por el artículo 25 del Código del Trabajo en materia de limitaciones de jornada, de tiempos de conducción y descansos, como asimismo de los descansos a bordo o en tierra y de los tiempos de espera entre turnos laborales.

Artículo 2°. Las empresas podrán optar por acogerse a uno o ambos de los ciclos de trabajo y descansos contenidos en el artículo anterior. Para tal efecto, deberá existir acuerdo expreso entre el respectivo empleador y los trabajadores de su dependencia, copia del cual deberá adjuntarse a la correspondiente solicitud de autorización que exige esta Dirección del Trabajo, la que deberá ser ingresada en la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa. Asimismo, en cada caso particular deberá acreditarse que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el sistema marco aprobado, requisito cuyo cumplimiento deberá ser determinado por esta Dirección.

Además, para los efectos del control del sistema autorizado por esta resolución, la empresa respectiva deberá tener implementado el sistema computacional automatizado de control de asistencia, horas de trabajo y descansos que se encuentre vigente, lo que también será constatado por esta Dirección.

Si en la empresa existiere uno o más sindicatos, el acuerdo será suscrito, en representación de sus socios, por él o los sindicatos correspondientes.

Los trabajadores no sindicados podrán suscribir directamente el acuerdo con su em-

pleador, o bien, adherir al pacto de cualquiera de los sindicatos que lo haya suscrito, caso en el cual les será aplicable de igual modo que a los socios de la respectiva organización. En el caso de la suscripción del acuerdo con trabajadores no sindicalizados, la solicitud deberá ser acompañada por el documento que acredite el acuerdo de estos trabajadores en un porcentaje de, a lo menos, 50% más 1 (uno) de los mismos.

Cuando en la empresa no existiere sindicato, al acuerdo deberán concurrir individualmente los trabajadores. En este último caso, el Jefe de la respectiva Inspección del Trabajo podrá, dentro de los treinta días siguientes del depósito del instrumento respectivo, solicitar a los trabajadores que aparezcan suscribiéndolo su ratificación ante un fiscalizador de su dependencia. Si la mayoría de los choferes y/o auxiliares firmantes no ratificaren el acuerdo, éste carecerá de validez debiendo, en tal evento, darse cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia. Transcurrido el plazo señalado sin mediar requerimiento de la Inspección del Trabajo, el acuerdo producirá válidamente todos sus efectos.

Artículo 3°. Si la empresa adopta más de uno de los ciclos autorizados por el artículo 1° de esta resolución, cada trabajador deberá quedar adscrito a sólo uno de ellos. Con

todo, el empleador podrá destinar al trabajador a un ciclo distinto, para cuyo efecto deberá notificarle por escrito con una anticipación no inferior a treinta días corridos, a la fecha del cambio de ciclo, el cual, en cualquier caso, deberá iniciarse en el mes calendario siguiente a aquel en que rigió el ciclo anterior.

Artículo 4°. Las empresas que opten por los sistemas autorizados por el artículo 1° de esta resolución, deberán remunerar los días de descanso a sus trabajadores de conformidad a lo producido por éstos durante los días trabajados a los que se hace imputable el descanso.

Artículo 5°. La presente resolución tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir del 1° de octubre de 2005.

Disposición Transitoria

Artículo único. Derógase, a contar del 1° de enero de 2006, la Resolución N° 173, de 9 de febrero de 2005, de esta Dirección.

Anótese y comuníquese

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

2.- CIRCULAR

145 (extracto), 7.10.05.

Depto. de Inspección

Informa modificación e instruye sobre uso del Anexo 7: Tipificador de hechos infraccionales de la Circular N° 88 de fecha 5.07.01 del Depto. de Fiscalización y modificaciones.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

FIS-522, 05.05.

Calidad que revisten los fondos previsionales de un afiliado causante de pensión de sobrevivencia una vez fallecida también su cónyuge. Pago de los mismos al o los herederos de la cónyuge en virtud de justo título.

Concordancias: Oficio N° 11.657, de fecha 27 de diciembre de 1991; N° 1.001, de fecha 4 de febrero de 1992 y N° 4.225, fecha 12 de marzo de 2004, de esta Superintendencia.

Una Administradora ha solicitado a este Organismo le instruya la forma de proceder respecto de la solicitud de pago que se le ha efectuado de los fondos previsionales, a título de herencia, quedados al fallecimiento de un afiliado.

Expresa que con fecha 24 de mayo de 1999 falleció el trabajador generando una pensión de sobrevivencia a favor de su cónyuge, quien la percibió hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 3 de febrero del año 2004. A la fecha de fallecimiento de esta última, la cuenta de capitalización individual del afiliado registraba un saldo de \$ 4.039.305, y la cuenta ahorro de indemnización, un saldo de \$ 4.241, fondos que la hija de la cónyuge ha solicitado percibir como heredera de esta última.

Agrega que, habiendo concurrido a revisar el respectivo expediente de posesión efectiva de su afiliado, pudo constatar que testó a favor de su cónyuge; que ésta falleció intestada y que efectivamente se ha ampliado

el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del afiliado, incluyendo los fondos previsionales que mantiene esa Administradora.

Por otra parte, señala que de acuerdo a la jurisprudencia de este Organismo contenida en el dictamen singularizado como FIS-165 de 2004, se establece en lo pertinente que "cuando la asignación es condicional, sujeta a una condición suspensiva, no basta que el asignatario exista al tiempo de la apertura de la sucesión, sino que será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Mientras pende la condición suspensiva no nace el derecho, y si fallece el asignatario antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno".

De acuerdo a lo anterior, y aunque el afiliado haya testado a favor de su cónyuge, se entiende que ésta no ha transmitido a su hija el derecho alguno sobre los fondos previsionales de que se trata, correspondiendo éstos a los herederos del afiliado y, de no existir éstos, correspondería declararlos como herencia vacante.

Finalmente y aun cuando esa Administradora no tiene conocimiento de la existencia de herederos de su afiliado, pero con el

objeto de resguardar sus derechos, solicita se le autorice para efectuar el pago de sus fondos previsionales una vez que hayan transcurrido los plazos de prescripción correspondientes.

Sobre el particular, cabe manifestar que, tal como lo sostiene esa Administradora, la conclusión a que ha arribado este Organismo en su Oficio Ord. N° 4.245, que se cita en Concordancias (FIS-165, de 2004), en cuanto a que la cónyuge beneficiaria de una pensión de sobrevivencia no transmite derecho alguno a la fecha de su muerte, respecto de los fondos previsionales acumulados por el causante y que se efectuaron al financiamiento de dicho beneficio, no sufre alteración por la circunstancia que en el presente caso su afiliado haya testado a favor de su cónyuge.

En consecuencia, según dicha interpretación, no asiste derecho a la hija de esta última sobre los fondos previsionales del afiliado ya individualizado y, por lo mismo, no resultaría procedente efectuar su pago a aquélla, transcurridos o no los plazos de prescripción establecidos para tales efectos. De acuerdo a lo anterior y de no presentarse herederos del afiliado, sus fondos previsionales habrían de declararse herencia vacante.

Sin embargo, conforme también a la jurisprudencia de este Organismo, contenida entre otros en los Oficios Ord N° 11.657 y N° 1.001, que se citan en Concordancias, se ha resuelto que una Administradora no puede

retener indefinidamente, sin que exista un decreto judicial que así lo ordene, la entrega de fondos previsionales cuyo pago se le ha requerido en virtud de un justo título, como lo es el auto de posesión efectiva, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 704 del Código Civil.

Del mismo modo, una Administradora, como depositaria de bienes de terceros debe entregarlos conforme a las normas generales del derecho que regulan el pago, en especial las del artículo 1576 del referido Código Civil, que dispone que el pago hecho de buena fe a la persona que estaba en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que no le pertenecía. Dicha norma se debe interpretar en el sentido que la buena fe del deudor consiste en la conciencia de estar pagando a quien se reputa dueño del crédito y tal apariencia descansa en la resolución judicial que le concedió la posesión efectiva del derecho real de herencia, la que una vez inscrita le dio a aquél el justo título de posesión y la facultad de ganar el derecho por prescripción, de acuerdo al artículo 1269 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto y ante la imposibilidad de efectuar esa Administradora alguna gestión útil que le permita dar con el paradero de los presuntos herederos de su afiliado fallecido, pues desconoce su eventual existencia, esta Superintendencia estima que deberá hacer el pago de los fondos de que se trata a la requirente, en virtud de la documentación para que tales efectos se le ha presentado.

FIS-530, 05.05.***Convenio sobre seguridad social con los Estados Unidos de América no contempla normas sobre doble tributación.***

Se ha consultado a esta Superintendencia si el convenio de seguridad social, vigente entre los Estados Unidos de América y Chile, contiene algún artículo que permita evitar el pago de impuestos en los Estados Unidos de América, por las rentas de origen chileno que percibe el recurrente y que están afectas al pago de impuestos en Chile.

Al respecto cabe informar que el Convenio de Seguridad Social con los Estados Unidos de América, promulgado mediante Decreto Supremo N° 459, conjunto de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social de Chile, de fecha 22 de agosto de 2001 y publicado en el Diario Oficial del día 1° de diciembre del mismo año, dispone, en la letra c) de su artículo 1°, que para el propósito del convenio se entenderá por "leyes" las leyes y reglamentos que se especifican en el artículo 2°, excluyendo tratados u otros convenios internacionales sobre Seguridad Social que se puedan concluir entre un Estado Contratante y un tercer Estado, o las leyes o reglamentos que se promulguen para su implementación específica.

Por su parte, la letra a) del N° 1 de su artículo 2° prescribe que el convenio se aplicará, con respecto a los Estados Unidos de América, a las leyes que rigen el programa federal de seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez: El Título II de la Ley de Seguridad Social y los reglamentos que se relacionan con el mismo, con las excepciones de las secciones 226, 226 a y 228 de ese título y

los reglamentos correspondientes a dichas secciones; los Capítulos 2 y 21 del Código de Impuestos Internos de 1986 y los reglamentos correspondientes a esos capítulos.

Con respecto a Chile, conforme a la letra b) de N° 1 del mismo artículo 2° antes indicado, el convenio se aplica a las leyes referentes al nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual; y a las leyes referentes a los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Los artículos anteriormente citados, definen claramente el ámbito de aplicación del convenio, limitándose éste a las normas definidas en el artículo 2° del mismo. En conformidad a estas normas y a lo dispuesto en los artículos 6° y siguientes del convenio, éste básicamente regula el otorgamiento de beneficios de índole previsional, principalmente el reconocimiento mutuo de los Estados firmantes hacen los períodos de cotizaciones que sus nacionales hayan efectuado en cualquiera de los dos países, a efectos de cumplir los requisitos de tiempo imponible que las leyes de los Estados otorgantes exijan a sus ciudadanos para acceder a beneficios previsionales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y siendo materias previsionales las que han sido reguladas en el convenio por el cual se consulta, sus disposiciones no alcanzan materias tributarias.

FIS-576, 05.05.***Obligación de declarar ante instituciones de previsión, el nombre de gerentes, administradores o presidentes de entidades empleadoras y de comunicar el cambio de esas designaciones.***

Se ha expuesto a esta Superintendencia la situación que aqueja a una sociedad constructora, originada, según se indica, en omisiones en las que ha incurrido la administración de un edificio construido por ella, y hace tiempo entregado a sus nuevos propietarios.

Informa que la nueva administración del edificio de que se trata informó el domicilio de los nuevos administradores del edificio, con los cuales la empresa recurrente no tienen vínculo alguno, a los organismos previsionales a los cuales se encuentran incorporados los trabajadores de la nueva administración, entre ellos, a la A.F.P que singulariza. Debido a ello y a los numerosos incumplimientos de la actual administración, la constructora ha sido motivo de varias demandas judiciales, llegando incluso, con el fin de evitar los perjuicios derivados de los embargos de los que ha sido objeto, a pagar lo demandado en alguno de esos litigios. De acuerdo a lo antes expuesto, la recurrente solicita a esta Superintendencia un pronunciamiento que la oriente para solucionar el problema ya que la administración del respectivo edificio, responsable de los incumplimientos se niega a solucionarlos.

Al respecto, cabe informar que se instruyó a la Administradora para que remitiera a este Organismo un informe relativo a todos los juicios por cobranza de cotizaciones previsionales que mantenía con la recurrente. Además, se la instruyó para que informara si esta empresa le notificó o no el cambio en la administración del edificio construido. Asimismo se requirió la Administradora que informara si el Comité de Administración del edificio declaró, dentro del plazo legal, el nombramiento del nuevo administrador. Todo ello,

atendido que el artículo 18 de la Ley N° 17.322 impone, entre otros, a las comunidades, la obligación de informar a la respectiva Administradora todo cambio de representante legal en el plazo de 30 días, contado desde producido el cambio.

En efecto, el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 17.322 impone, entre otras entidades, a las comunidades, la obligación de declarar ante las instituciones previsionales a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus administradores, y comunicar los cambios en esas designaciones, dentro de los 30 días de producidos. Por su parte, el inciso segundo de dicho artículo establece que la persona declarada como representante de la comunidad se entenderá autorizada para litigar en su nombre con las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

Sin perjuicio que el inciso 3° del artículo 18 antes indicado establece que la omisión de la declaración señalada en el párrafo precedente será sancionada con multa de cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago, y en conformidad a su inciso 4°, si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de administradores, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha, y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten documentalmente que

dieron oportuno cumplimiento a la obligación de comunicar, establecida en el inciso 1° antes indicado.

Pues bien, dando cumplimiento a lo instruido por este Organismo, la A.F.P. ha informado que en el año 2004 inició un juicio ejecutivo en contra de la Comunidad del edificio, representada por el recurrente y en la que se cobraban las cotizaciones previsionales adeudadas por los meses de junio de 2002 y agosto de 2003, de acuerdo al dictamen de solución de reclamo de fecha 18 de febrero de 2004. En esta causa, si bien se interpuso una excepción de nulidad, atendido que la representación legal de la ejecutada no correspondía a aquél, fue rechazada por el tribunal, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Con todo, agrega la Administradora, y luego de haber revisado sus registros de comunicaciones efectuados por todos los empleadores, logró comprobar que no existe ninguna comunicación enviada por la ejecutada, por medio de la cual haya informado el cambio de representante legal de la Comunidad del edificio, lo que era su obligación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.322.

Informo, además, que con fecha 22 de abril de 2005 la Comunidad del edificio pagó las cotizaciones previsionales adeudadas y por las cuales había iniciado acciones judiciales, como también aquellas por las cuales aún no se habían iniciado los respectivos procesos, ocasión en la cual individualizó al nuevo representante de la comunidad.

Por otra parte, la sociedad recurrente, según informa la Administradora, no registra deudas previsionales, y tampoco tiene, en consecuencia, causas judiciales por cobro de cotizaciones en su contra. Del mismo modo informó que la sociedad indicada por el interesado como administradora de la referida comunidad no figura en sus bases de datos, y tampoco ha efectuado, a la fecha, pagos ni declaraciones de cotizaciones previsionales.

Agrega la A.F.P. que, atendido el hecho de que la deuda previsional fue finalmente pagada por la Comunidad del edificio y a pesar de no haber recibido la comunicación del cambio de representante legal de dicha comunidad dentro del plazo establecido en la ley, como asimismo haber ordenado el tribunal seguir adelante con la ejecución en contra del representante legal que se había indicado previamente en el proceso, realizó una actualización de su base de datos, consignados como representante legal de la Comunidad a quien corresponde legalmente.

En conformidad a lo anteriormente expuesto, se concluye que el problema, que ha afectado a la sociedad recurrente, fue consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 17.322, por quien tenía el deber de comunicar la designación del nuevo representante legal de la Comunidad del edificio a la A.F.P. Administradora que, en todo caso, ha actuado conforme a la normativa legal vigente en la materia.

FIS-638, 06.05.***Depósito por el empleador de los aportes de indemnización sustitutiva a todo evento, fuera del plazo legal establecido para tales efectos.***

Una persona ha expresado, en síntesis, que en enero del año 1997 se efectuó con el personal de una empresa, un pacto de indemnización convencional sustitutiva a todo evento, desde el inicio del séptimo año de la relación laboral, y agrega que, desde esa fecha hasta el mes de diciembre de 1999, se efectuaron los aportes por el empleador por el 8,33% de las remuneraciones mensuales en las respectivas A.F.P. Agrega que por problemas que tuvieron con las agencias de las A.F.P. ubicadas en Valparaíso, que imputaban en forma errónea dichos aportes, algunas a cotizaciones voluntarias, otras como ahorro voluntario, y hubo casos que ingresaron 4,11% a la cuenta de indemnización a todo evento y el saldo a rezagos, se optó por acordar con el Sindicato de Trabajadores que, a contar del mes de enero del año 2000, dichos aportes fueran provisionados por la empresa en cuentas individuales, cuyo pago se haría efectivo en el momento que el trabajador cesara en la empresa.

Por otra parte, señala que dicho capital está invertido en fondos mutuos, cuya rentabilidad es menos a la de los Fondos de Pensiones, por lo que consulta acerca de la forma en que podría ingresarlos a las A.F.P.

En relación con la materia objeto de consulta, cabe informar lo siguiente:

En primer término, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 del Código del Trabajo, en los casos que se pacte la indemnización sustitutiva a todo evento, el empleador debe depositar mensualmente, en la A.F.P. a que se encuentre afiliado el trabajador, el porcentaje de las remuneraciones mensuales de naturaleza imponible de éste que se hubiere fijado en el pacto correspondiente.

Dichos aportes se depositarán en una cuenta especial que abrirá la A.F.P. a cada trabajador, la que se regirá por el párrafo 2º del Título III del D.L. N° 3.500 de 1980 (hoy párrafo 1.- en virtud de las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.500 por la Ley N° 19.678), con las excepciones establecidas en las letras a) a la f) de este mismo artículo.

Por su parte, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con la letra c) de este mismo artículo, aportes que deba efectuar el empleador tienen el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de su cobro. Al respecto, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.

En este contexto normativo, el empleador tiene la obligación legal de enterar dichos aportes, en las respectivas A.F.P., dentro del plazo establecido para declarar y pagar las cotizaciones previsionales en las A.F.P. en que se encuentren afiliados los trabajadores, esto es, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. En caso que no se enteren dentro del plazo legal señalado, quedarán sujetos a reajustabilidades e interés penal determinado conforme a los incisos 8º, 9º, 10 y 11 del citado artículo 19 del D.L. N° 3.500, respecto de cada período, y desde que la obligación se hizo exigible.

En consecuencia, en la situación consultada, los fondos provisionados por la empresa por aportes por indemnización sustitutiva a todo evento, correspondería que se enteraran por el empleador en las A.F.P. en que se encuentren afiliados los trabajadores, que-

dando afectos a reajustabilidad e interés penal determinado respecto de cada período en la forma señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, resulta necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° en relación con el inciso 5° del citado artículo 19

del D.L. N° 3.500, la fiscalización del cumplimiento de las normas de este artículo la ejerce la Dirección del Trabajo, por lo que dicho Organismo debería determinar si por no haberse efectuado el entero de los aportes en tiempo y forma, correspondería aplicar al empleador la sanción de multa.

FIS-659, 06.05.

Improcedencia de aplicar artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de acoger solicitudes de pensiones anticipadas respecto de quienes se encuentren percibiendo pensión no contributiva, por gracia, en su calidad de exonerados por motivos políticos.

Concordancias: Oficios Ord. N°s. J/19.869, de fecha 30 de diciembre de 1996; J/2.452, de fecha 8 de marzo de 1999 y 20.831, de fecha 23 de diciembre de 2002, todos de esta Superintendencia.

El Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional Décima Región, ha remitido a esta Superintendencia, para su conocimiento y respuesta directa, la presentación que efectuara un afiliado a una A.F.P. y en la cual formula un reclamo tanto contra de ésta, por no dar lugar a su solicitud de pensión anticipada en conformidad a lo establecido en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, como también en contra de este Organismo, por no haber analizado su situación previsional para los efectos de pronunciarse sobre la determinación adoptada por la Administradora y remitir, en consecuencia sólo una copia de la comunicación que ésta le dirigiera a su domicilio.

Señala que con fecha 31 de enero de 2005 inició los trámites tendientes a solicitar la referida pensión anticipada y, por la vía del retiro de excedentes de libre disposición, obtener la devolución de los fondos previsionales que mantiene enterados en la A.F.P. Ello,

en atención a que se encuentra pensionado desde el 2 de mayo de 2001 por intermedio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Agrega que con fecha 29 de marzo de este año, la Administradora denegó su solicitud, en razón de que se encuentra impedida por ley de otorgar otros beneficios o prestaciones que no sean los contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, ya sea de forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

A este respecto, hace presente el interesado que enteró cotizaciones en la Administradora en calidad de trabajador independiente y ha obtenido la pensión de que goza, en virtud del cumplimiento de las exigencias establecidas para ello, razón por la cual no debe ser considerada como una pensión no contributiva, por gracia, otorgada a quienes les ha sido reconocida la calidad de exonerados por motivos políticos, como lo ha hecho la Administradora.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalar, en primer término, que de la copia de la Carta de fecha 29 de marzo de 2005, que por instrucciones de este Organismo

mo la A.F.P. involucrada remitiera al domicilio del recurrente, se constató que la negativa de la Administradora a concederle el beneficio que impetrara se ajustó a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y tuvo su sustento en la información que aquel proporcionara, tanto a ella como a este Servicio, acerca de la naturaleza de la pensión de que goza actualmente a través de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dándose en consecuencia por aprobada.

En efecto, tanto en la carta de fecha 31 de enero de 2005, remitida a la A.F.P., como de aquella fechada el 7 de marzo de este año, dirigida a esta Superintendencia, el recurrente señaló a través de resolución de fecha 2 de mayo de 2001, de la Subsecretaría de Guerra, se le concedió una "pensión no contributiva, e indemnización de desahucio, de conformidad a lo establecido en los artículos 6º y 20 de la Ley N° 19.234, modificada por la Ley N° 19.582".

Precisado lo anterior cabe señalar que es efectivo que esta Superintendencia, entre otros en los oficios Ord. que se citan en Concordancias, ha resuelto que no resulta procedente acoger las solicitudes de pensión anticipada en conformidad al artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, a aquellos afiliados que invocan su condición de pensionados para

tales efectos, por el hecho de haber obtenido una pensión no contributiva, por gracia, en su calidad de exonerado por motivos políticos, de acuerdo a la Ley N° 19.234 y sus modificaciones, por las razones ya informadas por la A.F.P.

Esa interpretación no varía por el hecho que el entero de las cotizaciones que financiaría el beneficio que ha impetrado el interesado, hayan sido enteradas en calidad de independiente, pues ello no las sustrae del fin para el cual están destinadas por ley, esto es, el financiamiento de pensiones, prestación que en su caso, y por las razones anotadas, deberán otorgarse de acuerdo al articulado permanente del referido D.L. N° 3.500.

Por último, se ha estimado necesario señalar que de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.234, modificada por el artículo 1º N° 12 de la Ley N° 19.582, para la concesión de una pensión no contributiva por gracia, entre otros, al personal de las Fuerzas Armadas, es menester que éste reúna el requisito de afiliación de 20 años efectivos según el régimen de previsión que le resulte aplicable, necesario para obtener una pensión de retiro. Por ello, el cumplimiento de esta exigencia en el caso del recurrente, no excepciona a su pensión de la condición ya indicada.

FIS-705, 06.05.

Procedencia de dejar sin efecto resolución exenta de 2002, de esta Superintendencia que dio lugar a desafiliación de una persona, porque tuvo derecho a bono de reconocimiento alternativa de cálculo 1, y en su calidad de exonerada política optó por el beneficio de pensión no contributiva, conforme al artículo 16 de la Ley N° 19.234, y solicitud se funda en error en aplicación de la ley, efectuada dentro del plazo de revisión.

Se ha sometido a nuestro conocimiento y consideración lo resuelto por la Superinten-

dencia de Seguridad Social, por oficio de febrero de 2005, que encontrándose vigente

el plazo de revisión correspondiente, dejó sin efecto oficio de 2002, de dicho Organismo, por el cual informó favorablemente la solicitud de desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de una trabajadora, el que a su vez dio origen a una resolución exenta de 2002, de esta Superintendencia. Fundamenta su proceder en que, por un error involuntario del Instituto de Normalización Previsional, se omitió informar que la persona optó entre Bono de Reconocimiento y la pensión no contributiva, por lo que no procede su desafiliación al haber tenido derecho en su oportunidad a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo 1.

Por su parte, la A.F.P. traspasó los fondos previsionales de la interesada al Instituto de Normalización Previsional, el 28 de febrero de 2003, por un valor de \$ 4.591.225.

En relación con la materia objeto de consulta, en primer término, debe tenerse presente que en virtud del artículo 16 de la Ley N° 19.234, sustituido por el N° 9° del artículo 1° de la Ley N° 19.582, a los afiliados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, se les otorga exclusivamente el derecho a optar entre la pensión no contributiva y el bono de reconocimiento, sin que resulte jurídicamente procedente dar otro alcance al ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, de ninguna forma puede interpretarse que por el hecho de que el afiliado, que opta por la pensión no contributiva, deba devolver el bono de reconocimiento de que es titular o al cual tiene derecho, si no le ha sido emitido, constituya por sí una causal que lo faculte para desafiliarse del Sistema de Pensiones del D. L. N° 3.500.

En concordancia con este criterio, y como es de conocimiento, la única causal legal vigente por la cual procede autorizar la desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, es la contemplada en la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225, y que se refiere a las personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión de los regímenes administrados hoy por el Instituto de Normalización Previsional, y que por no

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio del D.L. N° 3.500, esto es, no registrar a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de este mismo decreto ley, y que corresponde al período comprendido entre el mes de noviembre de 1975 y el mes de octubre de 1980, no tengan derecho a bono de reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979.

Del análisis conjunto del artículo 16 de la Ley N° 19.234, en su texto actual y de la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225, se desprende que la pensión no contributiva es incompatible con el bono de reconocimiento, sin perjuicio del derecho de opción que tiene el afiliado, y para que se materialice su opción por la pensión no contributiva, es requisito devolver el bono de reconocimiento emitido o renunciar al derecho al bono de reconocimiento, en el caso de que no haya sido emitido. En consecuencia, el ejercicio del derecho de opción supone siempre que el afiliado sea titular del derecho a bono de reconocimiento, calculado conforme al inciso primero o cuarto del artículo 4° transitorio del D.L. N° 3.500, respectivamente, y para materializar la opción es requisito devolver el bono de reconocimiento, atendida la incompatibilidad entre este beneficio y la pensión no contributiva.

En este contexto normativo, el ejercicio del derecho de opción, unido a la devolución del bono de reconocimiento, no constituye una causal que faculte al afiliado que tenga la calidad de exonerado por motivos políticos, para solicitar su desafiliación del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, pues para que opere el ejercicio del derecho de opción, es requisito ser titular o tener derecho a bono de reconocimiento. Todo ello, sin perjuicio que el afiliado se encuentre en el caso de que su bono de reconocimiento se haya calculado en base a 10% de las remuneraciones imponibles a partir del mes de julio de 1979, y

tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979, pues en esta situación puede desafiliarse del Sistema, porque cumple con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 1º de la Ley Nº 18.225.

Esta interpretación legal se confirma con el artículo 15 del nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.234, contenido en el D.S. Nº 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pues dicha norma reglamentaria introdujo una posibilidad nueva, relativa al derecho de los exonerados políticos a desafiliarse del Sistema o cambiar la alternativa de cálculo de su bono de reconocimiento de alternativa 3 a 1.

En efecto, de acuerdo con este artículo se faculta a los exonerados con bono de reconocimiento calculado de conformidad con lo dispuesto en artículo 4º transitorio, inciso cuarto, del D.L. Nº 3.500, es decir, que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1º de julio de 1979 y la fecha de la opción y, además, registren abono de tiempo por gracia en virtud de la Ley Nº 19.234 y sus modificaciones, para optar, siempre que sea el abono igual o superior a 12 meses, para que se impute a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 1975 y octubre de 1980, a fin de configurar los requisitos establecidos en el artículo 4º transitorio, inciso 1º del D.L. Nº 3.500, o bien acumular el referido abono a su antigüedad previsional, para los efectos de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Nº 18.225 sobre Desafiliación.

De este modo, el precepto reglamentario precedentemente señalado permite reafirmar que en ningún caso por la vía de la interpretación procede dar al artículo 16 de la Ley Nº 19.234 el alcance de configurar una causal de desafiliación al ejercicio del derecho de opción entre pensión no contributiva y bono de reconocimiento, pues respecto de los exonerados afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, se reglamentó en forma expresa cuando ella procede y con sujeción a la Ley Nº 18.225.

Por lo tanto, de acuerdo a todo lo expuesto, y considerando que en la situación objeto de consulta la resolución dictada por esta Superintendencia carece de causa, pues, como lo dispone el artículo 1º de la Ley Nº 18.225, se ha fundado exclusivamente en informe de la Superintendencia de Seguridad Social que, a su vez, por aplicación del artículo 4º de la Ley Nº 19.260, es revisable porque se ha cometido un error en la aplicación de una ley, y la revisión se efectuó dentro del plazo de tres años contado desde la fecha que dicho Organismo Fiscalizador emitió su oficio, esto es, el 27 de noviembre de 2002, como también de la resolución exenta de 12 de diciembre de ese mismo año, de esta Superintendencia, que dio lugar a la solicitud de desafiliación de la trabajadora, procede que mediante resolución fundada en el oficio de 21 de febrero de 2005, de la Superintendencia de Seguridad Social, se deje si efecto la resolución exenta ya citada, en la cual deberá dejarse establecido el traspaso de los fondos desde el Instituto de Normalización Previsional a la A.F.P.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

25.239, 26.05.05.

La interpretación de las normas sobre los Comités Bipartitos de Capacitación están sometidas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo, conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.518.

Se ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento respecto de la composición del Comité Bipartitos de Capacitación del Hospital Barros Luco Trudeau y si corresponde que sea integrado por representantes de una nueva asociación gremial de funcionarios.

En relación con lo anterior, cabe manifestar que del informe remitido por el organismo ocurrente, a petición de esta Contraloría General, aparece que el señalado Comité tendría como único fundamento jurídico Ley N° 19.518, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Al respecto, cabe manifestar que, tal como se precisó en el Dictamen N° 53.585,

de 2002, de este Organismo Fiscalizador, las normas relativas a los Comités Bipartitos de Capacitación no revisten el carácter de disposiciones estatutarias –cuyo conocimiento compete a esta Contraloría General–, toda vez que no dicen relación con los derechos y obligaciones de los funcionarios, ni tampoco regulan la relación laboral que existe entre aquéllos y los servicios públicos, sino que ellas se refieren a la constitución y organización de un comité cuya fiscalización le compete a la Dirección del Trabajo, según lo prescribe el artículo 18 de Ley N° 19.518.

En consecuencia, en mérito de lo anterior, cumple manifestar que no corresponde que esta Entidad de Control se pronuncie sobre la integración del aludido comité.

25.694, 30.05.05.

No procede incorporar a un contrato a honorarios cláusula de indemnización por término de servicios.

Se ha dirigido a esta Contraloría General la diputada Adriana Muñoz D'Albora solicitando se determine si a una persona que prestó servicios en calidad de contratado a honorarios para la Municipalidad de Salamanca, le asiste el derecho a una indemnización por años de servicio al término del plazo acordado en el respectivo contrato.

Requerido su informe, el mencionado municipio señala que la persona de que se trata, fue contratada a honorarios en esa corporación desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre del mismo año, no pactándose ningún tipo de indemnización en el caso del término de su vigencia.

Sobre el particular, cabe hacer presente que esta Contraloría General, mediante los Dictámenes N°s. 29.501, de 203; 52.135, de 2002; 28.235, de 2001 y 12.304, de 1996, entre otros, ha precisado que si bien las personas contratadas a honorarios no se rigen por Leyes N°s. 18.834 o 18.883. Estatuto Administrativo y Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, respectivamente, sino por las estipulaciones de sus respectivos acuerdos de voluntades, es posible concederles análogos derechos o beneficios que los establecidos para los servidores a quienes sí se aplican esos textos legales, como feriados, licencias, permisos, horas extraordinarias, cursos de capacitación y otros.

La misma jurisprudencia ha manifestado que para lo anterior es menester que se trate de beneficios económicos o estatutarios semejantes a los que se reconocen a los funcionarios públicos en los mencionados cuerpos legales, siempre que respecto de los contratados a honorarios se cumplan las mismas condiciones y requisitos que los que se exi-

gen para que los funcionarios públicos impleten tales franquicias, todo ello, por cierto, en la medida que tales beneficios se hayan expresamente acordado en el respectivo contrato, añadiendo, el citado Dictamen N° 12.304 que, en todo caso, estos beneficios no pueden ir más allá de los que la ley estipula para quienes tienen la calidad de funcionarios públicos.

En este orden de ideas, y en armonía con lo expresado en el Dictamen N° 18.314 bis, de 2005, de este Organismo Fiscalizador, es menester señalar que si bien, tal como ya se anotó, los contratos a honorarios se rigen, en principio, por las reglas contempladas en sus respectivas cláusulas, la determinación de su contenido debe necesariamente ajustarse al carácter público que posee la parte que requiere de los servicios que se prestarán, lo que obliga a la autoridad administrativa a considerar y respetar los principios que rigen su accionar, entre los cuales, y para estos efectos, tienen especial importancia los de probidad, eficiencia y el respeto a la igualdad ante la ley.

Admitir una aplicación rigurosa del principio de libertad contractual en la celebración de los pactos a honorarios que ahora interesan, importa debilitar notablemente otros principios, vigentes en el ámbito de la Administración del Estado y que, por el interés público que persiguen, deben tener preponderancia respecto de aquellos que gobiernan la contratación privada.

En este contexto, permitir que en virtud de la libertad contractual que se reconoce respecto de los contratos a honorarios, pueda pactarse toda clase de franquicias –como la indemnización por la cual se consulta–, afec-

ta, potencialmente, el principio de probidad administrativa toda vez que, atendido que no existirían límites precisos para esos acuerdos, pueden fácilmente afectarse los intereses públicos existentes en la contratación de las labores de que se trata en beneficio de los intereses particulares del prestador de los servicios, y en desmedro de los intereses estatales.

De igual manera, y en ausencia de parámetros objetivos que permitan restringir los beneficios que se acuerden, lo anterior podría implicar también un severo daño a la eficiencia con que la Administración del Estado debe gestionar sus recursos financieros, según se ordena en los artículos 3º y 5º de la mencionada Ley N° 18.575, toda vez que por esta vía pueden otorgarse derechos excesivos que menoscaban su patrimonio de una manera que no guarde relación con las contraprestaciones pactadas.

Todavía más, y tal como lo señaló el citado Oficio N° 18.314 bis, de 2005, la aplicación irrestricta de la libertad contractual en los pactos a honorarios que celebren los órganos administrativos, importaría vulnerar el principio de igualdad ante la ley, conforme al cual, en lo que interesa, y según lo dispone el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política, la autoridad administrativa se encuentra impedida de efectuar diferencias arbitrarias.

En efecto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 3º y 11 de Ley N° 18.834 y 2º, 4º y 5º de Ley N° 18.883, y tal como lo ha entendido esta Entidad de Control en sus Dictámenes N°s. 6.130, de 1972 y 7.023, de 2005, entre otros, aparece claro que el legislador ha confiado la ejecución de las tareas necesarias para cumplir las funciones públicas que la ley asigna a casa institución, en primer lugar, a la dotación permanente de la misma, constituida por los funcionarios de planta; luego, a aquella dotación transitoria, esto es, a los empleados a contrata y, finalmente, de manera excepcional y restringida, a quienes sirven labores en calidad de contratados a honorarios.

En este orden de ideas no resulta lógico entender que quienes excepcionalmente son llamados a prestar funciones parra la Administración del Estado, sin integrarla, tengan derechos que el ordenamiento jurídico no otorga a quienes pertenecen a ella y que, por mandato legal, están naturalmente destinados a ejecutar las tareas propias de la institución respectiva.

En este contexto, reconocer a las autoridades administrativas la facultad de celebrar contratos a honorarios con la posibilidad de pactar beneficios que exceden en su naturaleza y cuantía a los que el ordenamiento concede a los funcionarios públicos o más aún, franquicias que ni siquiera se contemplan para estos últimos, como la indemnización por años de servicio por la que se consulta, constituye una diferencia que discrimina arbitrariamente en perjuicio de los empleados de planta y a contrata, quienes no gozan de un derecho a ser indemnizados pecuniariamente por la circunstancia de cumplirse los plazos de nombramiento o contratación.

Por otra parte, y desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el permitir que en los contratos a honorarios se contemplen beneficios que no se conceden a los empleados de planta o a contrata, o que sean superiores a los que sí se les reconocen a estos últimos, constituiría también una diferencia arbitraria pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 N°s. 4 y 6, de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 N° 14, de esa Carta Fundamental, el otorgamiento a los funcionarios públicos de beneficios económicos o de seguridad social, requiere de una disposición legal que así lo establezca, en cambio, para las personas contratados a honorarios bastaría el solo acuerdo de voluntades entre éstos y la autoridad administrativa correspondiente para concederles la indemnización de que se trata.

En consecuencia, en mérito de lo expresado, esta Contraloría General cumple con

manifestar que la Municipalidad de Salamanca se ha ajustado a derecho al celebrar el contrato a honorarios de que se trata, sin una cláusula de indemnización por término de servicios, por ser ésta improcedente en tales acuerdos de voluntades, razón por la que a la persona por la cual se consulta no le asiste el derecho a impetrar este beneficio.

Aplica Dictamen N° 18.314 bis, de 2005, de este Organismo Contralor.

Déjense sin efecto, en lo pertinente, los Dictámenes N°s. 25.105, de 2003; 10.667, de 2000 y 14.200, de 1999, y todo otro pronunciamiento contrario a lo expresado en el presente oficio.

25.958, 1º.06.05.

Un empleo de 28 horas a la semana, que se desempeñe en un servicio de salud, puede ejercerse coetáneamente con otras plazas de 28 horas semanales en un Organismo que no sea un Servicio de Salud, como el Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

El Hospital Clínico de la Universidad de Chile se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando se aclare lo resuelto mediante el Dictamen N° 39.575, de 2004, de esta Entidad Fiscalizadora, que concluyó que un cargo de 28 horas semanales que desempeña un profesional funcionario en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile resulta compatible con otro empleo de 28 horas servido en un hospital dependiente de un servicio de salud, toda vez que, en conjunto, ambas plazas no exceden la jornada máxima de 44 horas a la semana que establece la Ley N° 15.076, sobre Estatuto de Profesionales Funcionarios.

La entidad ocurrente sostiene que el citado pronunciamiento resulta contradictorio con la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, conforme a la cual un profesional funcionario no puede servir paralelamente dos plazas de 28 horas semanales, ya que, según se desprendería de lo prescrito en el inciso octavo del artículo 12 de Ley N° 15.076, un cargo de 28 horas es sólo compatible con otro de igual naturaleza cuando este último se sirva en calidad de suplente o reemplazante en asistencias públicas, servicios de urgencia y maternidades, y hasta por un plazo

máximo de cuatro meses en cada año calendario.

En relación con la materia, es útil consignar que el inciso séptimo de este último precepto legal, prescribe que "los cargos o contratos de cuatro horas en los servicios de urgencia o maternidades y en unidades de cuidado intensivo que deban trabajar los siete días de la semana, se considerarán para su pago y previsión como veintiocho horas semanales, pero sólo incompatibilizarán once horas a la semana, excepto en la situación prevista en el artículo 92 de Ley N° 18.591".

Agrega el inciso octavo del aludido artículo 12, que "para efectuar suplencias y reemplazos en Asistencias Públicas, Servicios de Urgencias y Maternidades, por lapsos no superiores a cuatro meses en cada año calendario, los profesionales funcionarios podrán excederse hasta cuatro horas diarias de la jornada máxima establecida en la presente ley".

Expuesto lo anterior, es menester señalar que la jurisprudencia a que alude la consulta en cuestión, tiene su origen en lo señalado

en el Dictamen N° 87.260, de 1976, de esta Entidad de Control, según el cual "los profesionales funcionarios que sirven un cargo de urgencia están en condiciones de desarrollar otro de igual naturaleza, siempre que sea para efectuar suplencias y reemplazos en Asistencias Públicas, Servicios de Urgencias y Maternidades y por lapsos no superiores a cuatro meses en cada año calendario".

Al respecto, es necesario advertir que esta conclusión es aplicable sólo a las situaciones idénticas a la que se refiere el señalado pronunciamiento, por lo que la misma no alcanza a otros supuestos, circunstancia que no fue ponderada por esta Entidad de Control en los sucesivos oficios que dieron aplicación.

En efecto, del análisis del indicado dictamen pueden apreciarse que su conclusión se fundamenta en la hipótesis de que el profesional funcionario de que se trate ejerza, además del empleo de urgencia, otro u otros que completen la jornada máxima que un servidor de esa categoría puede desarrollar, por lo que, en tal evento, podría acceder a otro empleo de urgencia sólo en la medida que sea para efectuar suplencias y reemplazos en los términos antes reseñados.

Lo anterior resulta plenamente válido si se considera que el examen de las disposiciones legales vigentes a esa data, no permitían concluir que un profesional funcionario que desempeñara un cargo de 28 horas a la semana y que, en virtud de una ficción legal, sólo incompatibilizaba 11 horas, no pudiera ejercer otra plaza de la misma clase, o de cualquier otra carga horaria, en medida que las sumas de sus empleos no excediera el máximo que la ley permitía contratar a estos servidores.

Ahora bien, no obstante lo expresado, conforme a la normativa actualmente vigente, es posible concluir que los profesionales funcionarios que se desempeñan en un servicio de salud con cargos de 28 horas a la semana, no pueden ejercer otro de igual naturaleza en el mismo u otro servicio de salud.

En efecto, el artículo 92 de Ley N° 18.591, que modificó todas las plantas de los servicios de salud que contemplaban plazas ligadas de 38-28 horas a la semana, separándolas en dos cargos diversos, uno de 33 horas y otro de 28 horas, estableció normas de protección para los servidores que ocupaban dicha plaza vinculada y los efectos de una futura vacancia en alguno de estos dos nuevos empleos derivados de la separación, añadiendo, finalmente, que "los cargos de 28 horas semanales, serán compatibles sólo con jornadas de un máximo de 22 horas semanales, cualquiera sea la calidad jurídica de las designaciones".

En relación con lo dispuesto en esta última norma legal, cabe hacer presente que esta Contraloría General ha señalado a través de sus Dictámenes N°s. 11.463, de 1987; 30.288, de 1990 y 19.567, de 2000, entre otros, que lo prescrito en ella, no ha modificado las disposiciones sobre compatibilidad contenidas en los incisos séptimo y octavo del artículo 12 de Ley N° 15.076, sino que constituye una excepción a esta última, siendo, además, aplicable sólo a los profesionales funcionarios que laboran en los servicios de salud y en relación con las horas por las cuales hayan sido designados en éstos.

De esta manera, ha precisado la señalada jurisprudencia, nada obsta para que esos servidores puedan desarrollar otros empleos, regidos también por la Ley N° 15.076, que signifique exceder la compatibilidad prevista en el citado artículo 92, pero no la establecida en Ley N° 15.076, como tampoco se encuentran impedidos de efectuar las suplencias y reemplazos en asistencias públicas, servicios de urgencia y maternidades y por lapsos no superiores a cuatro meses en cada año calendario, excediendo hasta en cuatro horas diarias la jornada máxima establecida en la ley, según lo autoriza el inciso octavo del artículo 12 de Ley N° 15.076.

Lo anterior significa que un funcionario que se desempeña en un servicio de salud en un cargo de 28 horas semanales, puede ac-

ceder, en otro organismo de naturaleza diversa, a cualquier otro empleo regido por Ley N° 15.076, con una jornada que, sumada a la anterior, no exceda el máximo que tales servidores pueden contratar, esto es 44 horas a la semana, considerando para estos efectos que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal, los cargos de 28 horas sólo incompatibilizan 11 horas a la semana, lo que equivale a entender que deben contabilizarse como una plaza con una jornada de esa cantidad de horas para efectos de evaluar la compatibilidad con otros empleos.

Por el contrario, y en virtud de lo dispuesto en el señalado artículo 92 de Ley N° 18.591, los profesionales funcionarios que desempeñan una plaza de 28 horas semanales en un servicio de salud, sólo pueden acceder a otro u otros empleos en el mismo u otro servicio de salud, siempre que la jornada total de estos últimos no exceda de 22 horas semanales.

En todo caso, cabe recordar que, como ya se adelantó, para ambas situaciones rige la posibilidad de exceder la jornada máxima legal para efectos de realizar las suplencias y reemplazos de que trata el inciso octavo del artículo 12 del Estatuto de los Profesionales Funcionarios.

En consecuencia, cabe concluir, de conformidad con lo expresado y con lo prescrito en el artículo 1° de la citada Ley N° 15.076 –que establece que "para las Universidades

del Estado o reconocidas por éste, solo regirán las normas contenidas en el artículo 12 sobre horarios de trabajo"–, que un empleo de 28 horas a la semana que se desempeñe en un servicio de salud puede ejercerse coetáneamente con otras plazas de 28 horas semanales en un organismo que no sea un servicio de salud, como el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en la medida que, sumadas todas las cargas horarias, reales o fictas, según corresponda, no exceda de la jornada máxima que pueden contratar los profesionales funcionarios regidos por Ley N° 15.076, esto es, 44 horas a la semana, sin perjuicio de las suplencias y reemplazos antes referidos.

Sin perjuicio de lo expresado, es menester añadir que, en lo sucesivo, se deberá dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Contraloría General en su Oficio N° 24.841, de 1974, reiteradas por Oficio N° 7.284, de 2005 en el sentido de que todas las consultas sobre materias que interesan al Hospital Clínico de la Universidad de Chile deben ser efectuadas por el jefe superior de la institución, en la especie, el Rector de esa Casa de Estudios Superiores, lo que, en la especie, no ha ocurrido.

Aclárese el Dictamen N° 87.260, de 1976, compléntese el Dictamen N° 39.575, de 2004, y déjense sin efecto los Oficios N°s. 19.092 y 43.992, de 1979; 11.619, de 1983; 9.499, de 1986 y 39.531, de 1994, todos de esta Entidad Fiscalizadora y toda jurisprudencia contraria al presente pronunciamiento.

27.865, 14.06.05.

La madre trabajadora tiene derecho a gozar del beneficio de sala cuna previsto en el artículo 2003 del Código del Trabajo, cuando se encuentra con licencia médica o permiso facultativo, pero no durante su feriado legal.

La presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de los Gobiernos Regionales, ha solicitado a esta Contraloría General se reconozca el derecho de las madres funcionarias para obtener el beneficio de sala cuna durante el tiempo que se encuentran haciendo uso de su feriado legal, procediendo a la reconsideración del Dictamen N° 44.356, de 2004, en el que esta Entidad concluyó que las madres trabajadoras tienen derecho a gozar del beneficio de sala cuna previsto en el artículo 203 del Código del Trabajo, sólo en los casos en que se encuentra con licencia médica o permiso facultativo, pero no durante el período de sus vacaciones.

A mayor precisión, la recurrente expone la necesidad de hacer extensivo el citado beneficio al lapso en que las madres están haciendo uso del feriado legal, debido a que existen reglamentos de sala cuna que imponen la obligación de pagar mensualidad completa durante dicho período de descanso o cuando los menores no asisten a ellas por encontrarse enfermos o porque, además, los funcionarios públicos no cuentan con sueldos extras ni pagos que aumenten substantivamente su remuneración, que le permita ahorrar durante el año, para pagar, con sus propios ingresos, la sala cuna durante sus vacaciones.

Sobre el particular y luego de un estudio de los antecedentes, de la legislación vigente y de la jurisprudencia existente en torno a la materia, esta Entidad Fiscalizadora, viene en reiterar lo resuelto en el Dictamen N° 44.356, de 2004, señalando que al respecto que las madres trabajadoras tienen derecho a gozar del beneficio de sala cuna previsto en el ar-

tículo 203 del Código del Trabajo, cuando se encuentra con licencia médica o permiso facultativo, pero no durante su feriado legal.

En efecto, en el dictamen cuya reconsideración se solicita, se concluyó sobre la base de un acabado estudio de la normativa vigente y de una interpretación finalista de la ley, que resulta procedente otorgar el beneficio de sala cuna cuando la madre se encuentra con licencia médica o permiso facultativo, no obstante el hecho que la madre trabajadora no esté concurriendo efectivamente al lugar de desempeño de sus funciones, por cuanto el propósito de las normas de protección a la maternidad es resguardar tanto la estabilidad funcionaria como la salud de la madre y la de su hijo, velando especialmente por la protección y el debido cuidado y desarrollo de éste en su primera etapa de vida.

Ello se justifica, si se tiene en cuenta que desde el punto de vista de la Seguridad Social, de la que forma parte la preceptiva que regula la materia, la necesidad de otorgar el beneficio en comento cuando la madre se encuentra con licencia médica o con permiso facultativo obedece al principio de eficacia, integridad o suficiencia, según el cual, de acuerdo con lo expresado por el autor don Patricio Novo Fuenzalida, en su "Tratado Comparado de Seguridad Social", "las prestaciones familiares deben ser suficientes para atender la contingencia social de que se trate, esto es, han de resolver el caso social", contingencia, en la especie, está constituida por la dificultad que tiene la madre, en los casos descritos, para cuidar al menor, lo que lo deja en un estado de desprotección, que se subsana al otorgar a ésta el derecho a llevar a su hijo a sala cuna.

Sin embargo, cuando la madre se encuentra ejerciendo su feriado legal, dicho riesgo o contingencia social no concurre, ya que aquélla se encuentra gozando de un descanso efectivo, luego de un año de desempeño de funciones, que no le impide, a diferencia de los casos antes descritos, dedicarse al cuidado de sus hijos, por lo que resulta innecesario el otorgamiento de beneficios protectivos a favor del menor.

En este orden de postulados, cabe concluir que el ejercicio del feriado legal, bajo ninguna consideración, contrariamente con lo que ocurre con una licencia médica o un permiso facultativo, inhibe a la madre de cumplir con la obligación de cuidado personal de su hijo, razón por la cual no corresponde conceder a aquélla el derecho a disfrutar del beneficio de sala cuna por sus hijos menores de dos años, previsto en el artículo 203 del Código del Trabajo, durante el tiempo que se encuentra haciendo uso de dicho descanso legal, por lo que se ratifica en todas sus partes el referido Dictamen N° 44.356, de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que atañe a la exigencia de las salas cunas en orden a tener que pagar la mensualidad durante los períodos de ausencia del menor o durante el feriado legal de la madre aun cuando los hijos no asistan a dichos establecimientos, es dable recordar que el otorgamiento del beneficio en estudio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 y 205 del Cód-

go del Trabajo, es una obligación impuesta por ley al empleador. Por ello, su concesión es enteramente gratuita para las funcionarias, sea que el beneficio se otorgue a través de salas cunas pertenecientes al propio servicio o en establecimientos con los cuáles la respectiva entidad haya celebrado un convenio para la atención de los hijos de su personal femenino.

De este modo, las estipulaciones de los convenios que suscriban los organismos del Estado con terceros para dar cumplimiento a la señalada obligación, no pueden afectar en modo alguno a las beneficiarias, sino que sólo a las partes contratantes y, en consecuencia, los pagos que deban efectuarse a aquéllos son de exclusiva responsabilidad del organismo empleador y no empecen a las servidoras quienes gozan, por mandato legal, de un beneficio gratuito.

En consecuencia, los pagos que por concepto de sala cuna deban hacerse a los respectivos establecimientos por los períodos en que las madres funcionarias se encuentran con feriado legal y en el que no han utilizado dicho servicio, son de cargo de la institución empleadora, la que deberá procurar que los términos de los convenios que suscriba para el otorgamiento de esta prestación, se adecuen a la normativa que la regula, de tal forma de no ponerse en la situación de tener que pagar por servicios no recibidos o que resulten impropiedades a la luz de esa preceptiva.

29.972, 28.06.05.

Procede aplicar a trabajadores del sector público, regidos por el Código del Trabajo, el seguro de cesantía establecido en Ley N° 19.728.

Fondo Nacional de la Discapacidad consulta a esta Contraloría General acerca de la procedencia de que al personal de esa entidad, regido por el Código del Trabajo, se le aplique el Seguro de Cesantía establecido por la Ley N° 19.728. Si así fuere, requiere se le instruya acerca de la forma en que deberá regularizarse la situación de aquellos dependientes que ingresaron al servicio a partir del 2 de octubre de 2002, considerándose que en el Presupuesto de esa repartición no se han consultado recursos destinados a esa finalidad.

Expresa la entidad recurrente que por Dictamen N° 35.885, de 27 de septiembre de 2001, esta Contraloría General concluyó que el referido seguro de desempleo no es aplicable a los funcionarios del sector público, entre ellos, a los de las instituciones fiscalizadoras, atendido lo cual, FONADIS no implementó ese beneficio respecto del personal que ingresó a esa repartición a partir de la data indicada, agregando que tampoco recibió solicitudes de afiliación de funcionarios con contrato vigente a la fecha de Ley N° 19.728.

No obstante, prosigue que con posterioridad ese servicio tomó conocimiento del Dictamen N° 1.613, de 15 de enero de 2003, de este Organismo Contralor, el que concluyó que el artículo 1° de Ley N° 19.728 beneficia con el Seguro a todos los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, sin considerar la condición o naturaleza del empleador y sin distinción alguna, salvo las excepciones que señala el artículo 2° de ese cuerpo legal, dado lo cual es necesario dilucidar, en definitiva, la situación en que se encuentra en esta materia el personal de FONADIS, sometido al mencionado Código.

Al respecto, cabe manifestar, desde luego, que el artículo 1° de Ley N° 19.728 establece un seguro obligatorio de cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en esa ley, agregando que dicho Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, que se regulará conforme a las disposiciones de ese mismo texto.

Por otra parte, el artículo 2° de ese cuerpo legal dispone que estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma ley, data que, de acuerdo a la regla prescrita en su artículo 60, corresponde al 1 de octubre de 2002, salvo la situación especial que contempla.

Agrega el inciso segundo del mismo artículo 2° que el inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°, señalando a continuación el inciso tercero los trabajadores a los cuales no se aplica esa ley.

Enseguida, es preciso anotar que el citado artículo 5° del texto en estudio, establece en su inciso primero que "El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones: a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador. b) un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador. c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades

tributarias mensuales". Agrega el inciso segundo que "Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales".

A su turno, conforme al artículo 9° del cuerpo legal que se analiza, la cotización prevista en la letra a) del artículo 5° (la del trabajador) y la parte de la cotización del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía", en tanto que, por su parte, el artículo 23 previene que la restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5°, esto es, el 0,8% de las remuneraciones imponibles y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado "Fondo de Cesantía Solidario", que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía en los términos que señala.

Por otra parte, el artículo 12 de dicha ley establece, en lo que interesa, que los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía cuando, entre otros requisitos, registren en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de doce cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha que devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a ese texto legal.

Finalmente, conviene añadir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de Ley N° 19.728, tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, los trabajadores que, entre otras exigencias, registren doce cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en el Fondo de Cesantía Solidario, en el período inmediatamente anterior al despido y además que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener la aludida prestación, por los períodos, porcentajes y montos seña-

lados en el artículo siguiente y, además, encontrarse cesante a la época de la solicitud.

Ahora bien, de lo expuesto se infiere, tal como se manifestara por esta Entidad en el Dictamen N° 49.755, de 3 de diciembre de 2002, interpretando los alcances del seguro de desempleo regulado en Ley N° 19.728, que dicho seguro de cesantía, favorece, con las salvedades que señala ese texto, a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, cualquiera sea la calidad del empleador, esto es, sin que corresponda a distinguir si es un ente público o privado, predicamento que posteriormente se reiterara a través del Dictamen N° 1.613, de 2003, citado por el organismo requirente.

En este sentido, es dable manifestar, entonces, que el seguro obligatorio de cesantía establecido en Ley N° 19.728, favorece, con las excepciones señaladas en su artículo 2°, a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, cualquiera sea la calidad del empleador, rigiendo, por tanto, a los trabajadores del sector público afectos al señalado Código, entre éstos a los de FONADIS, que se encuentran afectos a dicho estatuto laboral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de Ley N° 19.284.

En este orden de ideas y en lo concerniente a la situación que en la materia afecta a los funcionarios de la institución ocurrente, es dable señalar que el Dictamen N° 49.755, de 2002, vino a complementar y delimitar el ámbito de aplicación del Dictamen N° 35.885, de 2001, aclarando que el criterio expuesto en este pronunciamiento, en orden a que el subsidio de cesantía no es aplicable a los funcionarios públicos, resulta válido en la situación que allí se expone relativa a servidores dependientes de instituciones fiscalizadoras regidos por sus propias leyes orgánicas y por el estatuto administrativo, pero no recibe aplicación tratándose de empleados del Estado afectos al Código del Trabajo, como sucede con los funcionarios de la especie, lo que, como antes se indicara, se encuentran sujetos al aludido beneficio.

Lo expuesto conduce necesariamente a sostener, que el nuevo pronunciamiento, al restringir el ámbito de aplicación del Dictamen N° 35.885, de 2001, implica en definitiva un cambio de jurisprudencia, razón por la cual, acorde con el criterio sustentado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Entidad de Control, entre otros, en los Dictámenes N°s. 72.479, de 1976; 15.083, de 1991; 2.271 y 15.502, de 1997, rige a futuro, es decir desde la fecha de su emisión, no pudiendo afectar las situaciones y actuaciones jurídicas constituidas bajo la vigencia de la doctrina anterior.

Efectuadas las precisiones que anteceden, corresponde analizar ahora el segundo aspecto de la consulta relativo a la forma como ha de implementarse el seguro, debiendo expresarse, desde luego, que la obligación de cotizar para este beneficio por parte de FONADIS, en su calidad de empleador, como por parte del empleado y, a su vez, por el Fisco, han nacido a partir de la fecha del Dictamen N° 49.755, de 3 de diciembre de 2002.

En las condiciones descritas, para los efectos de financiar su obligación, y en su carácter de empleador, FONADIS deberá hacerlo con cargo a los recursos previstos para ello en su presupuesto, y, en el caso de que esos fondos no estuvieren consultados, deberá necesariamente procurarse los recursos pertinentes para solventar aquella prestación mediante la aplicación de las normas sobre modificaciones presupuestarias, dictadas conforme al artículo 26 del D.L. N° 1.263, de 1975.

Tales normas, para el presente ejercicio, fueron aprobadas por el Decreto N° 1.202, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las cuales permiten efectuar, con las limitaciones que establece el artículo 4° de Ley N° 19.986, de Presupuestos del Sector Público para el año 2005, la creación de subtítulos, ítemes o asignaciones que no se contemplen inicialmente en el presupuesto de un servicio, o bien disponer, entre esos rubros, los trasposos, incrementos o reducciones que fueren necesarios.

Por otra parte, deberán también tenerse presente la materia, las clasificaciones presupuestarias que establece el Decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, bajo cuyo respecto es necesario expresar que, de acuerdo con esas clasificaciones, en el subtítulo 21 "Gastos en Personal", el que figura en el presupuesto FONADIS, aprobado en la citada Ley de Presupuestos, se contemplan los ítemes y las asignaciones respectivas, atendiendo a la calidad del personal y a la naturaleza de las remuneraciones que perciben, rubros que consultan las sumas para afrontar los aportes que el empleador debe efectuar a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente, como ocurre, por cierto, con las cotizaciones previsionales que, en virtud, de la ley, son de su cargo.

Luego, conforme a las referidas clasificaciones presupuestarias, en la asignación 21-03-004 "Remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo", se incluyen, en general, las remuneraciones brutas del personal señalado en disposiciones legales que permitan la contratación de personal adicional de acuerdo con las normas del Código del Trabajo, rubro en el cual debería incluirse el monto que representan las cotizaciones previsionales o relativas a la seguridad social, toda vez que no se ha contemplado una asignación especial por estos conceptos.

En este sentido, en lo que concierne al porcentaje de la cotización que representa el 1.6% de cargo del empleador, de que trata el artículo 9° de Ley N° 19.728, ésta deberá reflejarse en la señalada asignación presupuestaria, por tratarse precisamente de una cotización de la naturaleza de las indicadas, tal como lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 5° de dicho cuerpo legal, como antes se expresara.

A continuación, es útil señalar que, en cambio, tratándose de la parte de la cotización del empleador que equivale al 0,8% y que debe ingresar al "Fondo de Cesantía Solidario", este aporte, de acuerdo con las clasificaciones mencionadas, deberá necesariamente

solventarse con cargo al subtítulo 23 "Prestaciones de Seguridad Social", ítem 01 "Prestaciones Previsionales", asignación 015 "Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728" toda vez que este rubro presupuestario está precisamente destinado a tal finalidad.

Sin embargo, como dicho subtítulo, para el presente ejercicio, no figura inicialmente consultado en el presupuesto de la entidad recurrente, ésta deberá adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de requerir al Ministerio de Hacienda la creación de dicho concepto presupuestario, a través de los mecanismos previstos en el citado Decreto N° 1.202, de 2004, de esa Secretaría de Estado, que permita, entonces, solventar el referido aporte.

En cuanto, al aporte que al Fisco le corresponde otorgar, para los fines indicados, conforme al artículo 5° de la misma Ley N° 19.728, es menester señalar que en la partida "Tesoro Público" programa "Operaciones Complementarias", que contempla la Ley de Presupuestos, se consulta en el subtítulo 24, ítem 01, la asignación 011 "Aporte Fondos de Cesantía Solidario Ley N° 19.728", rubro con cargo al cual deberá efectuarse por lo tanto el señalado aporte fiscal.

En consecuencia, FONADIS deberá regularizar en los términos señalados, la situación de que se trata, a contar desde la fecha del referido Dictamen N° 49.755, de 3 de diciembre de 2002.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

2.988, 16.08.05.

Tratamiento Tributario de las Cotizaciones para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud, conforme a lo dispuesto por las Leyes N°s. 18.933 y 19.966.

Fuentes: Actual Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 42° D de Ley N° 18.933. Artículos 18° y 84° del D.L. N° 3.500, de 1980. Oficio N° 2.121, de 2005.

1. Por presentación indicada en el antecedente, y en relación con la publicación de la Ley N° 19.966, que establece las Garantías Explícitas en Salud, más conocida como Plan Auge, solicita un pronunciamiento para definir si las cotizaciones de cargo del trabajador destinadas al financiamiento de las prestaciones establecidas por esa ley, son deducibles en la determinación de la base imponible de las rentas de las cuales se descuenta, y también definir si la referida deducción está comprendida en la deducción máxima permitida de 4,2 UF, existente antes de la publicación de la Ley N° 19.966, o bien, es un nuevo tope independiente del existente con anterioridad a su publicación.

Al respecto, señala que la normativa legal aplicable a la materia, se encuentra contenida en el artículo 42 D, incorporado a la Ley N° 18.933, por el artículo 35 de la Ley N° 19.966, disposición que reza lo siguiente:

Artículo 42 D:

"Las normas del párrafo 3° del Título II de esta ley (N° 18.933), se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional".

Agrega a continuación, que la norma del párrafo tercero a que hace referencia la disposición citada, se encuentra en el artículo 32 que dispone lo siguiente:

"Las cotizaciones para salud que se pacten de conformidad a esta ley, gozarán de la exención establecida en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por la cantidad de unidades de fomento que resulten de aplicar el porcentaje de la cotización legal de salud, al límite máximo de remuneraciones y renta imponible que establece el artículo 16 de dicho decreto ley".

De la redacción del artículo 42 D, expresa, que surgen dos interpretaciones a saber:

Primera interpretación:

Se trataría de un nuevo límite independiente del existente con anterioridad, toda

vez que la ley establece que a estas nuevas cotizaciones nacidas de las Garantías Explícitas en Salud, les resultará aplicable la exención contenida en el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y no señala que se entenderán comprendidas en ellas.

De esta interpretación, señala, que resultaría que lo deducible en la determinación de la renta tributable, sería lo siguiente:

Cotizaciones obligatorias del 7% más cotización adicional → Límite 4,2 UF
Cotización Garantía Explícita en Salud → Límite 4,2 UF

Al respecto expresa, que avala la interpretación anterior el hecho que las cotizaciones para salud, representan un gasto para el afiliado, y en consecuencia, es deducible en la determinación de la renta tributable, tal como ocurre con el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Segunda interpretación:

Esta interpretación entiende que existiría un único límite de 4,2 UF el cual sería aplicable a la totalidad de cotizaciones para salud que deba efectuar el cotizante. De esta interpretación resultaría que lo deducible en la determinación de la renta tributable sería lo siguiente:

Cotización Obligatoria + Cotización Adicional + Cotización GES → Límite 4,2 UF

Expresa por otro lado, que los efectos prácticos derivados de esta interpretación dicen relación con que en aquellos casos de cotizantes que antes de la vigencia de la Ley N° 19.966, tenían pactada una cotización de 4,2 UF, se ven impedidos de descontar la cotización de salud impuesta por la ley recién citada, con lo que el gasto impuesto para los cotizantes, producto del financiamiento de las Garantías Explícitas en Salud, sería un gasto que se afecta con un impuesto destinado a gravar la renta. Re-

fuerza el hecho de que un gasto impuesto por la ley, no puede ser objeto de tributación conforme a lo previsto en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a las garantías y deberes constitucionales y que establece en su inciso primero la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Conforme a lo antes expuesto, y atendiendo que deben efectuarse los descuentos de impuesto de las rentas correspondientes, requiere un pronunciamiento respecto de los límites de deducción aplicables a las cotizaciones de salud impuestas por la Ley N° 19.966.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el artículo 32 de la Ley N° 18.933, establece lo siguiente: "Las cotizaciones para salud que se pacten de conformidad a esta ley, gozarán de la exención establecida en el artículo 20 (actual artículo 18) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por la cantidad de unidades de fomento que resulten de aplicar el porcentaje de la cotización legal de salud, al límite máximo de remuneraciones y renta imponible que establece el artículo 16 de dicho decreto ley".

Por su parte, el actual artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece en su inciso primero que: "La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19".

Por otro lado, el artículo 84 del D.L. N° 3.500, en sus incisos primero, segundo y tercero, establece lo siguiente: "Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las Leyes N°s. 10.383 ó 16.781, y en la Ley N° 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar en la respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afectada a las disposiciones de la Ley N° 17.322.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al siete por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un valor máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente".

Por su parte, el nuevo artículo 42 D de la Ley N° 18.933, incorporado por la Ley N° 19.966, establece lo siguiente: "Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional".

3. Del análisis armónico de lo dispuesto por las normas legales transcritas en el número precedente, especialmente lo establecido por el nuevo artículo 42 D de la Ley N° 18.933, este Servicio conclu-

ye que las cotizaciones que se efectúen para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud, gozan también de la exención tributaria que contempla el artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, comprendiéndose en el único tope de 4,2 UF a que se refiere el artículo 84 del decreto ley precitado, criterio que es coincidente con la segunda interpretación que efectúa en su escrito, esto es, que el tope de 4,2 UF comprende tanto las cotizaciones obligatorias para salud equivalente al 7%, más las cotizaciones adicionales que se efectúan para el mismo fin y las que se realicen para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud denominado Plan Auge, sin que sea aplicable en la especie, la primera interpretación que se indica en su presentación.

4. Ahora bien, y atendido a que lo dispuesto por las normas legales mencionadas en el número precedente, corresponde su interpretación a la Superintendencia de Salud, se señala que este Servicio respecto de la materia en consulta, solicitó su opinión al organismo antes indicado, el cual mediante el Oficio N° 2.121, de 22.07.2005, informó que la cotización en comento se regula por las reglas generales aplicables a las cotizaciones adicionales, y no tiene la virtud de configurar un nuevo límite imponible, independiente del contemplado en artículo 18 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; razón por la cual el artículo 42 D de la Ley N° 18.933, se remite al artículo 32 de la misma ley, señalando además que concordaba con la conclusión de este Servicio, expresando al efecto que de una interpretación armónica de los artículos 16 y 18 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con los artículos 32 y 42 D de la Ley N° 18.933, se llega a concluir que está exenta de impuesto a la renta, aquella parte de la remuneración, renta o pensión imponible, que se destine al pago de todas las cotizaciones para salud, legales y adicionales, y que en conjunto

no excedan de 4,2 Unidades de Fomento, en donde se encuentra incluido por

cierto, el valor que las ISAPRES cobren por las prestaciones GES.

3.464, 13.09.05.

Determinación del límite no constitutivo de renta de las indemnizaciones por años de servicio, conforme a lo dispuesto por el N° 13, del artículo 17°, de la Ley de la Renta.

Fuentes: Artículo 17°, N° 11 de actual Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 126° de Código Tributario. Circular N° 29, de 1991.

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que con fecha 1° de enero de 2003, XXX S.A. acordó con algunos de sus trabajadores la suspensión de sus contratos de trabajo, agregando, que conforme a los términos pactados, los contratos de trabajo se suspenderían por un plazo máximo de 18 meses, mediante la modalidad de permiso sin goce de sueldo. Mientras permanecieran suspendidos los contratos de trabajo, las partes quedarían liberadas de las obligaciones que emanan de ellos, vale decir, los trabajadores no estarían obligados a prestar servicios para XXX S.A. ni ésta a pagar las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud, ni otro beneficio, prestación o regalía.

Señala, que tal acuerdo de suspensión tenía por finalidad asegurar el puesto de trabajo y la remuneración, durante el tiempo en que los trabajadores prestaran servicios en la empresa YYYYY, bajo las modalidades y condiciones que ellos pactaren con tal empresa, en el evento que durante ese período fueren despedidos de tal empresa, o que, al término del período de suspensión, decidieran reincorporarse a XXX S.A.

Expresa, que en tales contratos, se convino que la suspensión de la relación laboral cesaría si los trabajadores fueran despedidos YYYYY por las causales contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, en cuyo caso se reincorporarían a XXX S.A. con el mismo cargo y las mismas remuneraciones reajustadas que tenían antes de la suspensión. De no reincorporarse los trabajadores en la oportunidad indicada, sus contratos se entenderían terminados, procediendo el pago de las indemnizaciones correspondientes. Para los efectos de la indemnización legal y/o convencional, se estipuló que se consideraría todo el período de suspensión como "efectivamente trabajado".

Agrega, que en virtud de que, cumplidos los 18 meses de suspensión, no se dio término a la relación laboral entre los trabajadores y YYYYY y, por lo tanto, ellos no se reincorporaron a XXX S.A., esta última compañía procedió a otorgarles finiquito y pagarles indemnizaciones por años de servicios pactadas en contratos individuales y voluntarias, considerando todo el período de suspensión como efectivamente trabajado, en cumplimiento de lo pactado.

Expresa más adelante, que en este contexto, XXX aplicó a las indemnizaciones referidas el tratamiento tributario dispues-

to en el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta y en la Circular N° 29, de 1991, del Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, al calcular la parte de dicha indemnización que "no constituye renta" en función del promedio de las remuneraciones pagadas durante los últimos 24 meses, aquélla resultó en una cifra muy baja, dado que, en virtud de la suspensión del contrato, tan sólo se pagaron remuneraciones durante los primeros 6 meses del referido plazo.

Señala por otro lado, que ahora bien, surge la interrogante sobre si acaso la regla contemplada en el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta (la cual dispone que no constituye renta "... a indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses" y que "tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias...") debe interpretarse en el sentido de que el referido período comprende lo ganado en los últimos 24 meses contados hacia atrás desde la fecha del finiquito, o si acaso abarca el promedio de las últimas 24 remuneraciones efectivamente percibidas. Como se señaló, en este caso, los trabajadores no habrían percibido remuneración alguna de parte de XXX S.A. durante 18 de los últimos 24 meses.

A su juicio, expresa, que el lapso o el parámetro sobre el cual se calcula el referido promedio está constituido por "los últimos 24 meses" de la relación contractual. Evidentemente, el promedio antes mencionado resultaría distinto si se calculara sobre "las últimas 24 remuneraciones efectivamente percibidas" por los trabajadores. De no considerarse en absoluto los últimos 18 meses durante los cuales duró la suspensión de los

contratos, se produciría que, para poder calcular el promedio de las últimas 24 remuneraciones efectivamente percibidas, necesariamente tendría que recurrirse a un lapso que se inicia hace 42 meses, vale decir, superior a "los últimos 24 meses" a que hace referencia la ley.

La interpretación anterior, señala, que es consecuente con el hecho de que, para efectos de computar el monto de la indemnización a pagar, XXX S.A. incluyó dentro de los años de servicios prestados todo el tiempo durante el cual los contratos estuvieron suspendidos. A mayor abundamiento, el referido tiempo de suspensión también dio derecho a los trabajadores a feriado legal por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, aun cuando los contratos hayan estado suspendidos. Evidentemente, resultaría contradictorio considerar el lapso de suspensión para efectos del cálculo de la cifra total de indemnización por años de servicios, pero no considerarlo para calcular aquel monto de la indemnización que no constituye renta.

En relación con lo antes expuesto, solicita se tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre la consulta planteada y confirmar el criterio expuesto para determinar la base de cálculo del monto de la indemnización por años de servicio, pactada en contrato individual u otorgada voluntariamente, que no constituye renta, en el sentido que, en caso de suspensión de la relación laboral, se considera el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses; y no el promedio de las últimas 24 remuneraciones efectivamente percibidas.

Por el contrario, en caso que este Servicio dictamine que para efectos de determinar la cuantía de la indemnización por años de servicio, pactada en contrato individual u otorgada voluntariamente, que no constituye renta, debe conside-

rarse el promedio de las últimas 24 remuneraciones efectivamente percibidas, comprendiendo un lapso superior a los últimos 24 meses, solicita que se autorice a XXX S.A. para presentar una rectificación solicitando la devolución de los impuestos pagados indebidamente o en exceso.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta establece que no constituye renta: "La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato".
3. En relación con lo dispuesto por la norma legal antes mencionada relativo al tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de servicios, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 29, del año 1991, instructivo que se encuentra publicado en el sitio web que este organismo tiene habilitado en Internet, cuya dirección es: www.sii.cl.

De acuerdo con lo dispuesto por la norma legal antes transcrita y lo instruido mediante la citada Circular, para determinar el monto que no constituye renta de las indemnizaciones por años de servicio, debe considerarse como remuneración mensual el promedio de lo gana-

do como renta en los últimos 24 meses de la relación laboral.

4. De lo expuesto en el número precedente, aparece de toda claridad que para calcular el tope que no constituye renta debe considerarse el promedio de las remuneraciones que la empresa haya pagado al trabajador en los últimos 24 meses de la relación contractual, es decir, lo que el trabajador ganó o percibió efectivamente como remuneración en los 24 meses anteriores al término de la relación laboral, de ahí que la citada norma legal ordena reajustar dichas remuneraciones en la forma que indica, denotando ello que para computar el plazo de 24 meses deben existir rentas ganadas o pagadas al trabajador.
5. En consecuencia, respondiendo la consulta específica formulada, se informa que para el cálculo de dicho límite no deben considerarse aquellos meses en que existiendo una relación laboral, el trabajador no ganó o no percibió por parte de la empresa una remuneración, como sucede en el caso que describe en su presentación.

Finalmente, respecto al procedimiento aplicable para solicitar la devolución del Impuesto Unico retenido que resulte en forma indebida, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, se informa que dicha petición de devolución queda sometida a la modalidad administrativa establecida en el artículo 126 del Código Tributario, debiendo ser tramitada tal petición por la persona que sufrió el detrimento patrimonial por el hecho de haberse enterado al Fisco un impuesto indebido o en exceso, presentándola en la Dirección Regional de este Servicio bajo cuya jurisdicción tenga su domicilio la entidad pagadora de las rentas, la cual se acogerá en la medida que se cumplan los supuestos básicos que exige la norma legal precitada.

INDICE DE MATERIAS

	Página
ENTREVISTA	
• Dirección del Trabajo en la Carretera. Con el objeto de encontrar un mejor camino de respeto a la normativa laboral	1
DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS	
• Sector Municipal. Personal Docente. Sumarios Administrativos	5
CARTILLA	
• Horas extraordinarias	11
NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	
• Ley N° 20.057. Modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales	13
• Ley N° 20.058. Modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social	14
• Decreto N° 54, de 2005, de la S. de Previsión Social. Introduce modificaciones en el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, contenido en el Decreto N° 67, de 1999	15
• Decreto N° 100, de 2005, del M. Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile	17
DEL DIARIO OFICIAL	102
JURISPRUDENCIA JUDICIAL	
• Extemporaneidad recurso de protección en contra de resolución que rechaza solicitud de reconsideración	105

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice temático 111

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

4.284/108, 4.10.05.

1. Los plazos que el legislador ha fijado a las partes, ya sea, para ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones contenidas en las diversas etapas y mecanismos que componen el proceso de negociación colectiva comprendido en el Libro IV del Código del Trabajo, deben computarse separadamente uno de otro, es decir, si uno de ellos venciere en sábado, domingo o festivo, automáticamente su cumplimiento se prorrogará para el primer día hábil siguiente y desde esa fecha comenzará a contabilizarse el nuevo plazo, cuando correspondiere.

2. La conclusión contenida en el punto precedente, no incide en la oportunidad en que los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva deben votar la última oferta o huelga, votación que deberá efectuarse, en caso de no existir contrato colectivo o fallo arbitral anterior, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 312 del mismo texto legal 112

4.301/109, 5.10.05.

No resulta procedente autorizar a la empresa ..., para que centralice la constitución de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en la Región Metropolitana, en reemplazo de los que debería constituir en aquellas faenas, sucursales o agencias conformadas por sus plantas de revisión técnica ubicadas en distintas comunas de la misma Región, en las cuales no contaría con suficientes personas para ser representantes del empleador 115

4.427/110, 12.10.05.

La Corporación Municipal de Colina está facultada para modificar los valores de la ponderación de la experiencia, la capacitación y el mérito funcionario, contenidos en el reglamento de la carrera funcionaria de la misma Corporación, siempre que esas modificaciones se realicen de acuerdo con las normas establecidas en el Título II de la Ley N° 19.378 y según los criterios objetivos que al efecto se hayan fijado en el reglamento municipal respectivo 117

4.428/111, 12.10.05.

Las entidades administradoras de salud primaria municipal, pueden aplicar las sanciones alternativas de censura y multa,

contempladas por el artículo 120 de la Ley N° 18.883, cuando por los antecedentes establecidos en un sumario, no se aplicare la causal de terminación de los servicios prevista por el artículo 48, letra b), de la Ley N° 19.378. 118

RESOLUCIONES Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- Resoluciones

1.064 (exenta), 16.09.05.

Modifica Resolución N° 954 de 6 de septiembre de 2001 fijando modalidad de atención en carácter de permanente para la Inspección Comunal del Trabajo de Vicuña, fijando su jurisdicción 121

1.081 (exenta), 22.09.05.

Establece sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones para los trabajadores que laboran a bordo de los vehículos destinados al transporte interurbano de pasajeros y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros. Deroga resoluciones que indica 122

1.082 (exenta), 22.09.05.

Autoriza sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos para choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros y deroga resolución exenta que indica 126

2.- Circular

145 (extracto), 7.10.05.

Informa modificación e instruye sobre uso del Anexo 7: Tipificador de hechos infraccionales de la Circular N° 88 de fecha 5.07.01 del Depto. de Fiscalización y modificaciones 128

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Selección de Dictámenes

FIS-522, 05.05.

Calidad que revisten los fondos previsionales de un afiliado causante de pensión de sobrevivencia una vez fallecida también su cónyuge. Pago de los mismos al o los herederos de la cónyuge en virtud de justo título 129

FIS-530, 05.05.

Convenio sobre seguridad social con los Estados Unidos de América no contempla normas sobre doble tributación 131

FIS-576, 05.05.	Obligación de declarar ante instituciones de previsión, el nombre de gerentes, administradores o presidentes de entidades empleadoras y de comunicar el cambio de esas designaciones	132
FIS-638, 06.05.	Depósito por el empleador de los aportes de indemnización sustitutiva a todo evento, fuera del plazo legal establecido para tales efectos	134
FIS-659, 06.05.	Improcedencia de aplicar artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de acoger solicitudes de pensiones anticipadas respecto de quienes se encuentren percibiendo pensión no contributiva, por gracia, en su calidad de exonerados por motivos políticos	135
FIS-705, 06.05.	Procedencia de dejar sin efecto resolución exenta de 2002, de esta Superintendencia que dio lugar a desafiliación de una persona, porque tuvo derecho a bono de reconocimiento alternativa de cálculo 1, y en su calidad de exonerada política optó por el beneficio de pensión no contributiva, conforme al artículo 16 de la Ley N° 19.234, y solicitud se funda en error en aplicación de la ley, efectuada dentro del plazo de revisión	136
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes		
25.239, 26.05.05.	La interpretación de las normas sobre los Comités Bipartitos de Capacitación están sometidas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo, conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.518	139
25.694, 30.05.05.	No procede incorporar a un contrato a honorarios cláusula de indemnización por término de servicios	140
25.958, 1.06.05.	Un empleo de 28 horas a la semana, que se desempeñe en un servicio de salud, puede ejercerse coetáneamente con otras plazas de 28 horas semanales en un Organismo que no sea un Servicio de Salud, como el Hospital Clínico de la Universidad de Chile	142
27.865, 14.06.05.	La madre trabajadora tiene derecho a gozar del beneficio de sala cuna previsto en el artículo 2003 del Código del Trabajo, cuando se encuentra con licencia médica o permiso facultativo, pero no durante su feriado legal	145

29.972, 28.06.05.

Procede aplicar a trabajadores del sector público, regidos por el Código del Trabajo, el seguro de cesantía establecido en Ley N° 19.728	147
--	-----

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes

2.988, 16.08.05.

Tratamiento Tributario de las Cotizaciones para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud, conforme a lo dispuesto por las Leyes N°s. 18.933 y 19.966	151
--	-----

3.464, 13.09.05.

Determinación del límite no constitutivo de renta de las indemnizaciones por años de servicio, conforme a lo dispuesto por el N° 13, del artículo 17°, de la Ley de la Renta	154
--	-----



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XIX • Nº 202
Noviembre de 2005

BOLETIN OFICIAL DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas: 510 5110
Santiago - Chile

www.lexisnexis.cl
acliente@lexisnexis.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Dirección del Trabajo en la Carretera. Con el objeto de encontrar un mejor camino de respeto a la normativa laboral.

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Sector Municipal. Personal Docente. Sumarios Administrativos.

CARTILLA

- Horas extraordinarias.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.057. Modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales.
- Ley Nº 20.058. Modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Decreto Nº 54, de 2005, de la S. de Previsión Social. Introduce modificaciones en el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, contenido en el Decreto Nº 67, de 1999.
- Decreto Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

DEL DIARIO OFICIAL

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Extemporaneidad recurso de protección en contra de resolución que rechaza solicitud de reconsideración.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

RESOLUCIONES Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Selección de Dictámenes.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Marcelo Albornoz Serrano	Director del Trabajo
Julio Salas Gutiérrez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe Departamento Jurídico
Christian Melis Valencia	Jefe Departamento Inspección
Christian Alviz Riffo	Jefe Departamento Relaciones Laborales
Joaquín Cabrera Segura	Jefe Departamento Estudios
Mauricio Atenas Sequeira	Jefe Departamento Recursos Humanos
Héctor Muñoz Torres	Jefe Departamento Informática

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Mario Varas Castillo	I Región Tarapacá (Iquique)
Nelly Toro Toro	II Región Antofagasta (Antofagasta)
Mario Poblete Pérez	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Pedro Julio Martínez	VII Región Maule (Talca)
Ildefonso Galaz Pradenas	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Francisco Huircaleo Román	IX Región Araucanía (Temuco)
Adriana Moreno Fuenzalida	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
Manuel Muñoz Andrade	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Hugo Sánchez Sepúlveda	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Ana María Ruz Varas	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

DIRECCION DEL TRABAJO

NOTAS DEL EDITOR

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Marcelo Albornoz Serrano

Abogado

Director del Trabajo

Director Responsable

Julio Salas Gutiérrez

Abogado

Subdirector del Trabajo

COMITE DE REDACCION

José Castro Castro

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

Departamento Jurídico

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

Claudio Ramírez Melgarejo

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

Felipe Sáez Carlier

Abogado

Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

Destacamos en esta edición, el reportaje realizado por la Oficina de Comunicación y Difusión que da cuenta de la campaña de fiscalización al transporte interurbano, la cual ha excedido las expectativas de los propios fiscalizadores del Servicio, pues no sólo ha permitido que se supere en más de un 25% las fiscalizaciones realizadas durante el año pasado, si no que, además, ha logrado disminuir la accidentabilidad en el sector en directo beneficio de los trabajadores y los pasajeros, en el caso de los buses.

En Doctrina, Estudios y Comentarios, Blanca Dervis e Inés Viñuela, abogados del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, abordan los sumarios administrativos del personal docente del sector municipal, en lo que respecta a las causales de caducidad del contrato, imputables a la conducta del docente, vale decir, aquellas previstas en la letra b) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, las que obligan al empleador que pretenda invocarlas, en forma previa, a acreditar fehacientemente los hechos que las constituyen y la participación del docente a quien se pretende invocar, a través de un sumario administrativo.

La cartilla del mes, dedicada a las Horas Extraordinarias, precisa el concepto y su incidencia en las jornadas de trabajo, remuneraciones y descansos de los trabajadores.

En la sección de Normas legales y reglamentarias, destacamos, la publicación de las Leyes N°s. 20.057, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales, y 20.058, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De la Jurisprudencia administrativa institucional, destacamos el Dictamen N° 4.284/108, que aclara el cómputo de los plazos que el legislador ha fijado a las partes, ya sea, para ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones contenidas en las diversas etapas y mecanismos que componen el proceso de negociación colectiva comprendido en el Libro IV del Código del Trabajo.

Por último, en la sección de Jurisprudencia Judicial, la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial del Departamento Jurídico, presenta un fallo sobre Extemporaneidad de recurso de protección en contra de resolución que rechaza solicitud de reconsideración.

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Julio Salas Gutiérrez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe del Departamento Jurídico

Christian Melis Valencia

Abogado
Jefe del Departamento Inspección

Christian Alviz Rifo

Abogado
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe del Departamento de Estudios

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

